



308409

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

10
Lej

**"LA APLICACIÓN DE LA PENA DE
MUERTE COMO SANCION AL
DELITO DE SECUESTRO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO PALOMARES CRUZ**

MEXICO, D.F.

27/24/97 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. Irma Gómez González.
Directora de la Carrera de
Derecho de la Universidad
Latina:

Muy respetable Directora.

El alumno FERNANDO PALOMARES CRUZ, con número de cuenta 90666806-3, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE COMO SANCION AL DELITO DE SECUESTRO", que ha elaborado para ser admitido al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho.

El trabajo mencionado trata un tema de gran interés en nuestros días, dado el alto índice de delincuencia por el que cursa esta ciudad, el alumno enfoca con gran dedicación su estudio a la aplicación de la Pena Capital al delito que por desgracia presenta un alto índice comisivo, y que tiene una gran repercusión a nivel nacional. El trabajo esta integrado de cuatro capitulos, el primero de ellos trata los antecedentes históricos en el mundo, respecto a la pena de muerte, el segundo capitulo contiene el estudio dogmático del delito de secuestro, el tercer capitulo refiere las consecuencias sociales del delito de secuestro, para concluir con el cuarto capitulo intitulado la aplicación de la pena de muerte como sanción al delito de secuestro, temas todos, abordados con gran profesionalismo y dedicación.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATÉNTAMENTE.
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D.F. a 12 de mayo de 1999.



Lic. Jaime Salas Serratos.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme permitido realizar uno de mis propósitos en la vida: mi carrera profesional, y por todo aquello que sin pedirlo y merecerlo me lo has brindado. Por que estoy seguro que siempre estas conmigo.

Gracias, Padre

A MIS PADRES:

Con mucho cariño, por darme la mejor de las herencias que pudiera recibir, porque desde niño siempre han estado conmigo apoyándome incondicionalmente en las buenas y en las malas, por sus sabios consejos, y hasta por sus regaños cuando han sido necesarios. Porque a pesar de las dificultades que se han presentado en la vida, siempre han sabido salir adelante, inculcándome siempre el buen camino. Ustedes han hecho de mí un hombre de bien, por-lo cual les viviré eternamente agradecido, porque quizá dejaron de vestir y hasta de comer por ayudarme en mis estudios, por su gran esfuerzo, gracias. Los amo de verdad.

PAPÁ. Gracias por todo su amor, estímulo y apoyo, que me ha brindado porque siempre ha estado conmigo a mi lado diciéndome hijo “héchale ganas”, yo quiero que seas alguien en la vida, quiero que te superes y salgas adelante. Espero en Dios no defraudarlo. Así también aprovecho este momento para manifestarle mi gran admiración, porque a pesar que la vida no le permitió ser un hombre de ciencia, ha sacado adelante a la familia, y ha logrado con su apoyo que terminara mi licenciatura en Derecho, siendo así un digno ejemplo para mí, porque siempre me impulsa a enfrentar nuevos retos.

MAMÁ. Gracias por el cariño, amor y cuidado que desde niño siempre tuve, por haberme educado siempre con su buen ejemplo porque es la persona a quien más amo, respeto y admiro. Por haber dejado de hacer tantas cosas por mí, porque siempre me ha apoyado, he aquí el resultado de su gran esfuerzo. Para usted van dedicados todos mis triunfos con mucho amor.

A MIS HERMANOS:

Muchas gracias por convivir conmigo los momentos más importantes de mi vida, apoyándome siempre en las buenas y en las malas, los quiero mucho.

A MI KARENCHITAS Y LUISITO:

Por ser los bebés que han traído nuevamente la alegría a la familia , deseándoles de todo corazón lo mejor y así también motivarlos a que estudien y que nunca dejen de hacerlo.

AL LIC. JAIME SALAS SERRATOS:

Por ser mi maestro y asesor, por tener la paciencia y dedicación para la realización de mi tesis. Por su enseñanza y sobre todo por su amistad. Gracias.

A LA LIC. IRMA GÓMEZ

Con mucho agradecimiento por su comprensión y amistad. Por impulsar a la juventud a salir adelante y por desempeñar admirablemente la dirección de la Licenciatura en Derecho de nuestra Universidad Latina.

AL LIC. VICTOR MANUEL MACÍAS LEAL:

Por su gran enseñanza y apoyo, por ser mi maestro y por encima de todo ser un gran amigo

A MIS MAESTROS:

Por su enseñanza, paciencia, dedicación y esmero y por haber puesto siempre su buena voluntad en la formación íntegra de mi carrera profesional. Gracias.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por que he compartido con ellos agradables momentos de mi vida, agradeciéndoles su gran apoyo.

A LA UNIVERSIDAD LATINA:

Por ser la Institución que me ha formado como profesionalista, por haber aprendido en ella los conocimientos esenciales de mi carrera y sobre todo por que en ella he logrado uno de mis más importantes propósitos de mi vida, ser " Licenciado en Derecho ".

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I.- GENERALIDADES	
I.1 CONCEPTO DE VIDA.....	1
I.1.2.- CONCEPTO GRAMATICAL DE LA PALABRA MUERTE.	4
I.1.3.- CONCEPTO JURÍDICO DE MUERTE.	4
12.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE.	5
I.2.1.- LA PENA DE MUERTE EN EGIPTO.	6
I.2.2.- LA PENA DE MUERTE EN LOS HEBREOS.	8
I.2.3.- LA PENA DE MUERTE EN ROMA.	9
I.2.4.- LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA.	12
I.2.5.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.	14
I.3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA PENA DE MUERTE.	19
I.3.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.	19
I.3.1.1.- LA CULTURA MAYA.	20
I.3.1.2.- LA CULTURA TARASCA.	21
I.3.1.3.- LA CULTURA AZTECA.	22
I.3.2.- ÉPOCA COLONIAL.	24
I.3.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.	27
I.3.4.- LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.	28

I.3.5.- LA PENA DE MUERTE EN LOS CÓDIGOS PENALES DE MÉXICO.	29
I.3.6.- EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.	31

CAPITULO II.- CONCEPTUACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. 35

II.1.- DEFINICIÓN DE SECUESTRO.	36
II.2.- CONCEPTO JURÍDICO DE SECUESTRO.	38
II.3.- SEMBLANZA DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL DELITO DE SECUESTRO.	40
II.4.- JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL SECUESTRO.	45
II.5.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO.	52
II.6.- TIPOS DE SECUESTRO: PSICOLÓGICO, EXPRESS Y REAL	74

CAPÍTULO III.- CONSECUENCIAS SOCIALES DEL DELITO DE SECUESTRO. 76

III.1.- COMO DELITO.	76
III.2.- COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.	81
III.3.- COMO CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.	89
III.4.- LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA.	91
III.5.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DELITO DE SECUESTRO.	96

III.6.-	LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE SECUESTRO.	99
III.6.1.-	LA VIDA.	100
III.6.2.-	LA INTEGRACIÓN CORPORAL (LESIONES).	100
III.6.3.-	PATRIMONIO.	101

CAPÍTULO IV.- LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN AL DELITO DE SECUESTRO.

IV.1.-	LA PENALIDAD DEL SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.	102
IV.2	ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONSECUENCIAS SOCIALES.	104
IV.3.-	READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE EN MÉXICO.	107
IV.4.-	FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE SECUESTRO.	108
	CONCLUSIONES.	120
	BIBLIOGRAFÍA.	125

INTRODUCCIÓN

Hoy nuestro país vive uno de los problemas más graves de su historia; el de la seguridad pública, éste es un fenómeno que abarca a toda la sociedad, su impacto atraviesa clases sociales, preferencias políticas, culturales, sexuales, e incluso edades. Cotidianamente, la ciudadanía se entera por los medios masivos de comunicación, a través de familiares o amigos o, en el peor de los casos, al vivir una experiencia particular de inseguridad pública. Desgraciadamente, éste es el ambiente en que se desenvuelve nuestra sociedad.

Se trata de un problema que nace de una estructura social determinada: es en sí, un problema complejo que requiere fórmulas integrales. Por lo que es necesario asumir una nueva actitud que ponga énfasis en una visión colectiva y de intensa participación social. Sólo asumiendo esta actitud, se podrá enfrentar con éxito a la creciente inseguridad que nos invade.

Entre los factores que más influyen en la conducta y la inseguridad, podemos mencionar; La educación entendida como un proceso permanente y sistemático, que abarca desde un cuidado eficaz del nonato (aunque algunos autores afirman que aún antes del nacimiento), hasta una educación escolar organizada; sin descuidar los niveles intermedios, en el ámbito familiar, social, escolar y de ocio; El aspecto social, coexistente con las fallas en el aspecto económico, el hacinamiento humano representa la base en

el cual surgen los problemas de la criminalidad y de la delincuencia. Pero también, es ahí donde se observa con más crudeza las carencias de los satisfactores mínimos en el grueso de la población. La falta de recursos hace casi nulo el acceso a una vida digna, al no contar la mayoría de las familias de los grupos marginados con vivienda, trabajo, salarios remunerativos, acceso a los servicios médicos eficaces y una educación que les permita movilidad social. En el contexto social, en el que se desenvuelve cada ser humano, considerando en este apartado los valores culturales de la sociedad en la que se desenvuelve, las circunstancias temporales que pudieran afectar dichos valores y la interpretación conductual en la que se traducen dichos valores, para la sociedad en su conjunto o para el contexto social del individuo; El aspecto económico, la falta de una distribución equitativa y justa de la riqueza, sobre todo la falta de una distribución equitativa y justa de las oportunidades sociales y por consiguiente, la ineficiencia en los métodos productivos, al subordinar estos al sólo afán de lucro y la ganancia de quienes lo poseen, trae consigo la configuración de amplios sectores de la población que viven en condiciones paupérrimas, como es el caso de los saldos sociales de la crisis económica que sufre nuestro país, estos factores económicos, permanentes o temporales que pueden propiciar o desestimar algunas necesidades materiales; Condiciones Psicológicas particulares, que al combinar aspectos fisiológicos del individuo con algunos o varios de los factores anteriores desencadenan procesos delictivos.

Parece natural que esta multiplicidad y diversidad de factores desencadenantes, dificulten en gran medida el control de la Delincuencia, su explicación y más aún su prevención. El estudio de la Seguridad Pública se presenta sumamente complejo, pues ni siquiera podríamos garantizar que el avance de una de las variables reduzca el efecto de las restantes. Por ejemplo; no puede aceptarse que a mayor educación escolar organizada, se reduzca el nivel de la delincuencia. En algunos casos, la preparación del individuo propicia una mayor inteligencia para la ejecución del delito y/o una mayor peligrosidad en los actos de dicho individuo. Así parecería pertinente considerar en las circunstancias actuales, otros parámetros del problema: Si partimos de la base de que la vida del ser humano no puede ser concebida en forma aislada e individualista, ya que nuestra naturaleza nos lleva a establecer necesariamente relaciones con otros individuos que tengan fines y aspiraciones comunes y con una comunidad, a la cual supeditamos algunos de nuestros intereses y deseos particulares. Esto es, como parte de una comunidad los seres humanos requieren perdurar y para que su cultura progrese requiere de ciertos requisitos básicos de existencia que garanticen su sana convivencia, en este orden, las satisfacciones de las necesidades Biológicas ocupan el primer lugar en importancia. Del grado de seguridad que el grupo posea, dependerá el avance en sus niveles de vida y bienestar. Pero cuando la seguridad en la integridad física y psíquica de los integrantes de la sociedad, en sus propiedades, en sus relaciones familiares y grupales, no esta garantizada, se corre el peligro de caer en el desorden y la autodestrucción y en consecuencia en un

período de retraso en el progreso, que el hombre como género desea, las Instituciones pierden credibilidad y el orden social, se ve erosionado.

Ahora bien, en este orden de ideas y para no desviar nuestra atención del presente trabajo recepcional, nos queda claro que en nuestro país existe una gran inseguridad de los miembros de la sociedad al encontrarnos con delitos tan violentos como lo es el Delito de secuestro, en donde el secuestrado y más aún su familia sufren tanto física como psicológicamente los efectos por la perpetración de esta clase de ilícitos. Y que pasa con el sujeto activo del delito, como debemos llamar a este tipo de delincuentes en el mundo del delito. Será acaso que siguiendo a Cesar Lombroso los llamemos Criminal o Criminaloide, esto es, Criminales verdaderos o Criminales Atenuados, o siguiendo a Enrique Ferri; Criminales Locos, Natos, Habituales, Pasionales u Ocasionales; o tal vez como los llama Garofalo, Delincuentes Privados del Sentimiento de Piedad; o Delincuentes Privados del sentimiento de Probidad o Delincuentes Privados conjuntamente de Piedad y de Probidad. O como señala el Profesor Constancio Bernaldo de Quiros, se les debe llamar a los delincuentes Psicópata, Criminal o Criminaloide. Los primeros son literalmente, los enfermos mentales afectos de Hipofunciones, Hiperfunciones o Disfunciones, permanentes o transitorias, que alcanzan el sentido de responsabilidad personal de las propias acciones fundado, como es sabido, en la capacidad de conocer el carácter ilícito del acto realizado, y en la de orientar la conducta propia siguiendo la misma percepción; Los segundos se refieren más bien a la espontaneidad

del hecho; esto es, el criminal es un delincuente de carácter y el criminaloide es un delincuente de situación, en quien el crimen no vuelve a repetirse superada la situación crítica que lo provocará. Luego entonces siguiendo al Profesor Bernaldo de Quiros, al sujeto que realiza el delito de Secuestro se le debe de Llamar Criminal.

Ahora bien, los problemas que se agrupan habitualmente en el concepto de Penalidad, conciernen al jurista preocupado por los fundamentos y el valor de los estudios del Derecho positivo, pero también conciernen a aquellos que, sin dedicarse a estos estudios, tienen curiosidad de saber la penalidad que se les impone a estos criminales, para lograr una prevención del delito de Secuestro, esto es, la sanción que se les imponga a estos criminales debe de ser basta y suficiente a desanimar a otros individuos de la sociedad a cometer este tipo de delitos, es decir, disuadirlos a que ingresen a las bandas de criminales que se dedican al secuestro, por temor a la penalidad que se les puede imponer a estas conductas delictivas.

Las respuestas que se han propuesto ha estos problemas serán examinadas en las páginas que siguen, en función de las actitudes generales tomadas a este respecto por las diferentes corrientes que comparten distintos autores, sobre la aplicación de la pena de muerte a los criminales que realicen el delito de Secuestro, esto es, en el presente trabajo recepcional se analiza la factibilidad de actualizar o mejor dicho reglamentar el Tercer Párrafo del Artículo 22 de nuestra Carta Magna, que prevé la posibilidad de

aplicar la pena de muerte para diversos ilícitos penales, pero en lo particular, al los Autores del Delito de Secuestro.

Para tal efecto, en el capítulo primero, se examinará en primer lugar, la conceptualización de los términos, vida y muerte, así mismo, los antecedentes históricos de la pena de muerte, en las culturas hebreas, egipcias, romanas, españolas y la Americana, es decir, el conjunto de concepciones que pretenden ser las más prudentes con respecto al presente trabajo recepcional; en Segundo lugar, se realiza un estudio de los antecedentes Legislativos en nuestro país sobre la aplicación de la pena de muerte.

Dentro del segundo capítulo, realizamos un estudio de la conceptualización del delito de Secuestro, así mismo la semejanza del delito de privación ilegal de la libertad, con el delito de secuestro, figura central del presente trabajo.

Al mismo tiempo señalaremos las jurisprudencias relativas al secuestro, así como el análisis dogmático de este delito y los tipos de secuestro.

En el tercer capítulo se hace referencia al estudio de las consecuencias sociales que origina la perpetración del delito de Secuestro en nuestra Sociedad.

En el cuarto capítulo, lo dedicamos a ver la factibilidad de la aplicación de la pena de muerte como sanción al delito de secuestro.

Por último en el quinto capítulo contiene las conclusiones a que llegamos y las propuestas que sugerimos para establecer los mecanismos que disuadan en forma suficiente de una vez por todas la comisión del delito de secuestro.

CAPITULO I.- GENERALIDADES

Antes de empezar a abordar el tema de la pena de muerte en la presente investigación, es menester en primer lugar, analizar tanto el concepto de vida como el de muerte.

Si se analiza al concepto vida, desde diferentes puntos de vista como lo son el filosófico, gramatical y jurídico, se tendrá una mejor comprensión de este vocablo y luego entonces se podrá pasar al estudio detallado del concepto de muerte.

Es por ello que en el presente capítulo se hará alusión de dichos preceptos, y una vez que se tenga una idea clara de lo que debe entenderse por cada uno de ellos se analizaran los antecedentes históricos de la pena de muerte en algunos países del mundo y principalmente se pondrá especial hincapié en los antecedentes legislativos de esta pena en nuestro país, así como el análisis del artículo 22 constitucional y su falta de reglamentación en la ley ordinaria, esto es, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero federal.

I.1. CONCEPTO DE VIDA.

La palabra "vida" implica uno de los temas quizá más difíciles de definir, pues puede interpretarse de diferentes maneras, por ello, se puede partir del concepto de homicidio establecido en el artículo 302 del Código Penal, que a la letra dice:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"

También, cuando se dice "esta planta tiene *vida*", en realidad lo que se sabe es que todo ser vivo llámese humano, animal o vegetal, al nacer se dota de un algo, que se pierde al morir, y lo cierto es que nadie sabe de donde proviene la vida motivo por el cual éste ha sido un tópico de estudio tanto de filósofos como de juristas.

En este sentido, es claro y determinante entrar al análisis de dicho concepto y así se tiene que la palabra vida proviene del latín *vita* y que desde el punto de vista del Derecho, la vida humana es un valor mayormente protegido.

Para otros, estudiosos es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. *"Es el centro de la creación humana, que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva".¹*

A este respecto, el Dr. Ignacio Burgoa O., en su libro intitulado *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*, define a la vida como: *"la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico"*.

Aristóteles decía que *la vida es aquello por lo cual un ser se nutre, crece y perece por sí mismo. El estudio de la vida no pertenece, según ello, a la física ni a la historia natural sino a la psicología; que el alma es el primer grado de actualidad de un cuerpo natural que posee en él, potencialmente la vida*². En este orden de ideas, la vida es, en suma, algo que oscila entre un alma y un cuerpo y, además, lo que hace posible crear el ámbito dentro del cual se da la unidad de ambos extremos.

Santo Tomás afirma que *"llamamos vivir a lo que posee por sí mismo un movimiento o sus correspondientes operaciones."*³ Con base a esto, vida es lo que puede moverse por sí mismo, es decir, la substancia a la que conviene según su naturaleza, moverse así misma.

De esta manera se llega a la conclusión de que para efectos de la presente investigación se entenderá por vida la existencia misma del sujeto en el ámbito terrenal, considerada también como la unión del alma y del cuerpo, siendo el Bien Jurídico que tutela el Estado

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, pág. 977

² Ferrater Mora, J., Diccionario de Filosofía, tomo IV, Ed. Ariel S.A., Barcelona, 1994, pág. 3689

³ Idem pág. 3690

en la garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

I.1.2 CONCEPTO GRAMATICAL DE LA PALABRA MUERTE.

Indiscutiblemente, la palabra muerte es un de los temas más estudiados en el mundo y en todos los tiempos, pues su análisis permite reflexionar sobre la existencia misma del ser humano, es decir, que toda idea acerca de la muerte humana presupone una determinada concepción filosófica acerca del yo, del mundo y de la vida.

La muerte era examinada por los filósofos de la antigüedad, tal es el caso de Platón quien afirmó *"que la Filosofía es una meditación sobre la muerte."*⁴

En base a lo anterior, *"Muerte es la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva"*.⁵

I.1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE MUERTE.

En el Derecho, la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

⁴ Idem párr. 1.3.2

⁵ op. cit. tomo XIX, p.932

Cabe señalar, que la cesación *mortis* causa de la personalidad jurídica de las personas físicas, únicamente extingue las relaciones de carácter personalísimo, es decir, sólo aquellas relaciones con respecto a las cuales el extinto era sujeto ya sea activo o pasivo, exclusivo y esencial. De tal modo que todas las demás relaciones que determinen derechos y obligaciones y que no tengan el carácter de personalísimo, pueden trasladarse y así mismo pueden ser ejercidos los unos y soportadas las otras, por quienes están llamados ya sea en virtud de una ley o en virtud de la disposición de la última voluntad del extinto, a suceder a éste *mortis* causa.

Es importante mencionar que desde el punto de vista de la Teología la vida es la unión del alma y del cuerpo y por consiguiente la muerte significa la separación del cuerpo y del alma, que es uno de los cuatro novísimos o postrimerías del hombre; sin embargo el mismo Jesús decía que toda aquel que creyera en él tendría la vida eterna, es decir, que para el cristiano que crea en Dios y cumpla con el evangelio tendrá vida eterna.

I.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte es uno de los temas más polémicos en el mundo, y así lo afirma el connotado penalista Eugenio Cuello Calón al decir que *“la historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad”*.⁶

⁶ Citado por Arriola, Juan Federico. *La pena de muerte en México*, Ed. Trillas, México, 1998, pág. 12

Actualmente en muchos países del mundo sigue vigente la pena de muerte y que varios tratadistas se pronuncian en contra de la misma, en nuestro país es un tema de actualidad debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado, en donde la sociedad entera reclama que los órganos encargados de procurar e impartir justicia sean capaces de castigar con oportunidad las violaciones a nuestras normas solicitando la pena de muerte como una medida para disuadir en forma suficiente la comisión de delitos, sin embargo, la mayoría de los legisladores mexicanos no aprueba dicha solicitud.

A este respecto, la pena de muerte, conocida también como la pena capital, es utilizada como el último recurso para quienes tienen el cuidado de la sociedad, y sólo se aplica a aquellos delincuentes que son considerados incorregibles, es decir, que son inadaptables a la sociedad. De tal modo que para los que están en pro de la misma, esta pena es necesaria, lícita y útil, ejemplar.

Como se ha visto éste es un problema no solo de un país, sino de todo el mundo y no sólo de ahora sino de todos los tiempos.

1.2.1 LA PENA DE MUERTE EN EGIPTO.

Por lo que se refiere a la historia del pueblo egipcio, hay quienes opinan que es en ese lugar donde comienza la civilización, por considerarse como una de las primeras culturas aparecidas en el mundo, su crónica encierra varios misterios, y por lo que respecta a

la aplicación de la pena de muerte en la ciudad faraónica, es impresionante la lista de las incriminaciones que merecen esta sanción suprema.

En la sociedad egipcia era dominada por los sacerdotes y castigan con la muerte toda ofensa a la divinidad (sacrilegios, muerte intencional de los animales sagrados, magia); por lo que hace al orden económico impuesto por el faraón, este, debe ser respetado, y el egipcio que hace una declaración falsa de sus ingresos anuales corre el peligro de morir; así también, se ejecutaba a todo individuo que atentara contra el orden familiar; de esta manera al parricida, después de ser torturado, se le quemaba a fuego lento; la mujer adúltera sufría la hoguera sin torturas previas.

Cuando los Tolomeos suceden a los faraones la represión parece acrecentarse, cuando menos en el dominio económico, en razón de las crisis que sufre un sistema demasiado centralizado: Cleopatra, por ejemplo, castiga con la muerte a los comerciantes que no reservan a Alejandría las mercancías provenientes del Alto Egipto; la pena de muerte castiga a los que usan medidas falsas sin respetar los patrones oficiales, a quienes no obedecen las disposiciones tendentes a asegurarles a los templos y al clero la disposición de sus bienes. Cfr.⁷

1.2.2 LA PENA DE MUERTE EN LOS HEBREOS.

En lo referente al pueblo hebreo al principio, el patriarca ejerce el derecho de vida y muerte sobre de todos los miembros del clan: hombres nacidos dentro del grupo, sus mujeres, sus servidóres.

El Antiguo Testamento no castiga con la pena capital los ataques a la propiedad, ni los delitos económicos. Además del caso de homicidio intencional, la muerte se dicta esencialmente por motivos religiosos o por infracciones al orden familiar.

Para lo hebreos, la religión del verdadero Dios es el cimiento de la unidad nacional: toda infracción grave a la ley sagrada acarrea la pérdida de la vida así se trate de idolatría, de blasfemia o de brujería. Cualquiera que no respete el día del señor será despiadadamente castigado: " *El día séptimo es día de reposo consagrado a Jehová; cualquiera que hiciera obra el día del sábado, morirá ciertamente*". (Éxodo XXI, 15). La lapidación es la forma de ejecución más usual (XIII, 6-10). La pena del fuego, símbolo purificador por excelencia, no está prevista más que en dos casos: prostitución de la hija de un sacerdote e incesto de un hombre que toma por esposas a la madre y a la hija.

La integridad y la pureza de la familia deben salvaguardarse cueste lo que cueste. Las relaciones sexuales que atentan contra la

⁷ Imbert, Jean, *La pena de muerte*, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1993, pág. 13

estabilidad familiar son sancionadas con el castigo supremo. La mujer adúltera debe morir, pero también su cómplice, y ocurre lo mismo con la novia que frecuenta carnalmente a otro hombre que no es aquel al cual está prometida. También se castigan con la muerte el que una joven haya ocultado ya no ser virgen en el momento de su matrimonio, el incesto, la sodomía, la bestialidad y la violación.⁸

I.2.3 LA PENA DE MUERTE EN ROMA.

"Roma fue fundada por los hermanos Rómulo y Remo el 21 de abril del año 753 a. de J.C".⁹, su historia se ha dividido, para su mejor comprensión, de la siguiente manera: la Monarquía, la República y el Imperio.

En sus primeros siglos Roma era fundamentalmente, como todas las demás culturas, anegada en la religión y a la pena de muerte se le puede calificar, sin exagerar, como acto religioso.

Por medio del hacha se emparenta con los ritos del sacrificio; la muerte por flagelación (azotes), es un rito que expulsa el mal y lo elimina, ya sea del amante de una diosa del hogar, ya del culpable de alta traición.

⁸ Idem págs. 14, 15, 16.

⁹ F. Margadant, Guillermo, *Derecho Romano*, Ed. Esfinge S.A.de C.V., México, 1993, pág. 19

El suplicio del costal (que subsistirá hasta la época imperial) consiste en encerrar al culpable en un cuero de animal y arrojarlo al Tiber, se consagra así al condenado a las divinidades infernales, pues las almas de los cuerpos no atraviesan el agua.cfr.¹⁰

Los dos crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos eran el *parricidium* y la *perduellio*, sus autores eran ahorcados del árbol infelix, o infecundo, con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía al ejecutado en *homo sacer*, la pena era, pues, de carácter infamante y sacral.

En Roma, todo culpable debía ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero. La sentencia penal personal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella.¹¹

En tiempo de la República, los romanos muestran una repugnancia cada vez más clara por las condenas capitales. En la mayoría de los casos la pena de muerte desapareció por abrogación tácita, por ejemplo; la Ley, no castigaba con la muerte el homicidio realizado con violencia ni el robo en camino real, eran penados con el destierro.

Pompeyo tomó la iniciativa de una ley que suprime la pena de muerte, aplicada hasta entonces por el homicidio voluntario de un

¹⁰ Imbert Jean op.cit pag 19

Santos Babero G. de la Torre, Berdugo García Valdés y otros, *La pena de muerte. 6 respuestas*,

pariente cercano, y la sustituye por la interdicción del agua y el fuego.

A este respecto, en la época imperial, Augusto (Primer Emperador de Roma, hijo adoptivo de Julio Cesar) restablece la pena de muerte para los parricidas (suprimida por Pompeyo); la Ley Cornelia castiga con la deportación a quien posea, venda o prepare veneno.

A fines del siglo II d. C. era común castigar todos estos crímenes con la pena capital. En las provincias, los gobiernos no titubean en condenar a muerte para mantener el orden y así se tiene que Poncio Pilatos hace crucificar a Jesús, debido a la presión de los Sacerdotes.

Por último, después de Cristo, tanto en el Imperio de Occidente (que se desplomó en 476 d. C.) como en el Imperio de Oriente, los delitos de parricidio, homicidio y adulterio eran considerados como graves, y quedaban excluidos de la amnistía, los cuales eran sancionados con pena de muerte.

Así también Constantino sancionaba de la misma manera al delito de Incesto y pederastia, más tarde el orden público exige una economía sana, el cual sancionaba con pena de muerte a los monederos falsos que venden monedas a un precio diferente del valor autorizado o venden dinero falsificado.¹²

edición Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1978.

¹² Imbert, Jean, op. cit. págs. 21-24.

I.2.4.- LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA

En España los suplicios y torturas a que había que someter a los súbditos aparecen ya determinados en el Fuero Juzgo, del siglo VII, así como en los diversos fueros municipales de los siglos XI al XIII. En este último siglo, el sabio Rey Alfonso X dicta en sus Partidas que debe atormentarse para saber de los hombres la verdad. Carlos V y Felipe II (la famosa ley Carolina del primero, de 1532, contiene 219 artículos, de los cuales 57 se refieren a la tortura) también aportan su colaboración a la legislación especial en pro del mantenimiento y extensión de la tortura.¹³

En este sentido, la pena de muerte estuvo en uso continuo en España hasta 1932, cuando fue abolida en la reforma del código penal realizado bajo la segunda República. En octubre de 1934 fue reinstaurada para ciertos delitos terroristas. No fue hasta 1938 que el gobierno entonces encabezado por el fallecido Generalísimo Franco la reinstauró enteramente.

El preámbulo de la Ley de 1938 brinda una idea precisa del punto de vista del gobierno sobre la función de la pena. Desde entonces la pena de muerte fue utilizada cada vez más para casos políticos, y esta práctica alcanzó su punto culminante en agosto de 1975, con la disposición de la sentencia de muerte preceptiva según el

¹³ Sueiro, Daniel, *La pena de muerte y los Derechos Humanos*. Ed. Alianza S.A., Madrid, 1987, pág.22

Decreto Ley 10/ 1975, del 26 de agosto, sobre prevención del Terrorismo.

La Ley de 1938 declaraba: “ *La Ley que a continuación se promulga es de las que no requieren explicación ni justificación, porque es la propia realidad la que la impone y la dicta*”. De ello dan testimonio bien expresivo las leyes penales de la casi totalidad de las Naciones, incluso de las que creen decorarse con el título de democráticas.

Por un sentimentalismo de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero, fue cercenada la “ *Escala general de penas, eliminándose de ella en el Código penal de la nefasta República, la de muerte*”.¹⁴

A este respecto, la Constitución española de 1978 establece en el segundo inciso del artículo 15: “*Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

Los requisitos constitucionales para que pueda imponerse la pena de muerte, son:

- a) *Que se trate de una ley penal militar.*
- b) *Que se de la circunstancia de en tiempo de guerra.*

¹⁴ Informe de Amnistía Internacional, *La pena de muerte*, Londres, Inglaterra, 1979, págs. 125 y 126

El artículo 25 del Código Penal Militar establece que: "*La pena de muerte en tiempo de guerra sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera*".¹⁵

1.2.5 LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La pena de muerte en los EEUU, como en todo el mundo, ha sido materia de discusión, principalmente entre los años 1973 a 1977, esto acarreó gran cantidad de acciones legislativas, pleitos en los tribunales estatales, motivándose declaraciones sobre la política del ejecutivo.

Es preciso señalar que la forma de gobierno de este país adopta un régimen político federal, en donde cada Estado es libre y soberano, por tal motivo cada uno de ellos tiene su propia legislación criminal, a reserva de no ser juzgada contraria a la legislación federal.

Todo esto tendió a crear una atmósfera un tanto incierta; sin embargo, hubo y hay una tendencia firme en favor de la pena de muerte.

¹⁵ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid 1998. pág.736

Algunos Estados que pugnan por la pena de muerte es ese país, son minoría; ha habido mucha legislación sobre la pena de muerte en los últimos años; la jurisdicción federal es retencionista y un fallo judicial ha permitido que tuviera lugar la primera ejecución desde 1967.

El 29 de junio de 1972 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, declaró anticonstitucional la pena de muerte por tratarse de un castigo cruel e inusitado.¹⁶ Todos los estados hubieron de sumarse entonces a los pocos que ya la tenían abolida con anterioridad, pero en medio de tal polémica y tal cúmulo de acciones y pleitos reivindicativos ante los tribunales, muy pronto unos y otros volvieron a su reimplantación.

California fue uno de los primeros estados que readoptó la pena de muerte, con el entonces gobernador Ronald Reagan al frente y otros Estados lo siguieron; después en una postura que el presidente Nixon hizo suya al enviar al Congreso un proyecto de ley pidiendo su restauración general para penar determinados delitos.

La firme tendencia norteamericana en favor de la pena capital actualmente se manifiesta en la cuarentena de estados que hoy la mantienen vigente en sus leyes y hábitos. Y por poner un ejemplo, cincuenta y seis ejecuciones se habían practicado en Estados Unidos desde 1976 hasta mayo de 1986.

En América del Norte, como en todos los demás países se ha buscado que la pena de muerte no sea tan cruel e inhumana, por lo cual el método de ejecución ha ido cambiando de la tradicional forma de hacerlo; el ahorcamiento.

En este sentido, por humanitarismo, por decencia y por los deseos de los buenos ciudadanos de que los malos dejen por siempre este mundo en las mejores y más cómodas condiciones, en algunos Estados dejaron de ahorcar a los condenados para achicharrarlos en la silla eléctrica, y por lo que en otros Estados dejarían más tarde de ahorcarlos o incluso de electrocutarlos para asfixiarlos por medio del gas letal.

En este orden de ideas, se señalaran las distintas formas de ejecución, en los Estados Unidos, a saber, la silla eléctrica, la cámara de gas y por último la inyección letal.¹⁷

El gobernador del estado de Buffalo encomendó la construcción de la primera silla eléctrica en el mundo. El primer intento de ejecución se efectuó, en una persona francesa, nacionalizado norteamericano Ernesto Chapeleau, esto fue en la prisión neoyorquina de Sing-Sing. En este primer intento, lo que ocurrió no se sabe a ciencia cierta. Algún fallo mecánico, una deficiencia técnica, o lo que fuera; el caso es que Chapeleau salió de allí con quemaduras de tercer grado, pero vivo.

¹⁶ Sueiro, Daniel, op. cit., pág. 31

¹⁷ Idem., pags. 135-164.

En un segundo intento, pero esta vez con William Kemmler, de origen alemán, nacionalizado norteamericano, de cuarenta años de edad, condenado a muerte por haber matado a su mujer en un ataque de celos. Kemmler fue el primer ciudadano que murió en la fatídica silla caliente, justamente el día 6 de agosto de 1890, en Auburn, Estado de Nueva York.

El cambio de unos métodos de ejecución por otros, la aparición de métodos nuevos y el perfeccionamiento de los existentes, han estado presididos en estos últimos tiempos por la clara elección de uno de los términos de la disyuntiva con que han tenido que enfrentarse siempre los verdugos: hacer sufrir sin hacer morir o hacer morir sin hacer sufrir. Lo que ha resultado de todo esto, es la búsqueda de una muerte limpia y decente para aquellos que de todas formas han de morir,

Otra forma de aplicar la pena, es lo que conocemos como la cámara de gas, "*la lethal chamber*" americana. Desde 1924 en que empezó a sustituir a la vieja horca y a la reciente silla eléctrica como método más suave, más humano y más privado, llegó a ocupar nada menos que doce Estados norteamericanos: Arizona, California, Colorado, Maryland, Mississippi, Missouri, Nevada, New México, North Carolina, Oklahoma, Oregon y Wyoming. Nevada fue el primer Estado en adoptar el gas.

Posteriormente, apareció una nueva forma de ejecutar a los sentenciados a la pena capital: "*la inyección letal*", la administración por vía intravenosa de una droga letal, este es un paso más en el

empeño de mantener vigente por parte de sus defensores esta pena. La propia Corte Suprema Norteamericana aconsejó en 1976 la inyección venenosa como pena más humana y, además relativamente barata.

De acuerdo con las disposiciones puestas en vigor en Oklahoma, el procedimiento a seguir es el siguiente:

La ejecución se lleva a cabo mediante la administración intravenosa continua de una dosis letal de tiopental sódico, combinada bien sea con tubocurarina, cloruro de succinylcolina o cloruro de potasio, mezcla de barbitúrico de acción ultra-rápida, con un agente químico paralizante.

Este último método es considerado como el más humano y más barato como ha quedado establecido en párrafos anteriores, sin embargo, se encuentra con un problema, que consiste precisamente en la participación de los médicos en este tipo de ejecuciones capitales, ya que de acuerdo con la declaración que hizo el Comité Ejecutivo Internacional de Amnistía Internacional, el 12 de marzo de 1981, dicha participación constituye una violación de la ética médica.

Más tarde la Asociación Mundial de Médicos (AMM), rechazaba también, la participación de médicos en ejecuciones, manifestando que un médico no puede actuar como verdugo; ésta protesta fue realizada en 1982. Ahora bien, esto no quiere decir que la inyección letal se ha dejado de aplicar en la actualidad, sino al contrario éste

es el más moderno sistema de ejecutar legalmente y es aplicado en gran parte de los EEUU.

De esta manera se puede contemplar que se a tratado de que la pena de muerte se aplique cada vez de una manera más humana.

Por último vale la pena señalar, que antes de llevar a cabo una ejecución en este país, debe ser aprobada por la Suprema Corte de Justicia y debe estar conforme a las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos.

I.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO DE LA PENA DE MUERTE.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos de la pena de muerte en México, es preciso señalar las diferentes etapas en que se ha dividido nuestra historia, a saber; la época precortesiana, la época colonial, la época independiente. A continuación se entrará al estudio de cada una de ellas.

I.3.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.

Esta época comprende desde la aparición del hombre en este territorio, hasta antes de la llegada de Hernán Cortés. En este periodo el delito era poco común, y el castigo por tanto era muy severo. Existían varias culturas así como diversidad de costumbres

y creencias. Sin embargo, sólo tres de las culturas más importantes de los pueblos precortesianos serán analizadas, que son la maya, la tarasca (purépecha) y la azteca.

I.3.1.1. LA CULTURA MAYA.

La cultura maya se estableció principalmente en la península de Yucatán, extendiéndose hasta Chiapas y Honduras; su organización era mediante una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

El pueblo maya era eminentemente religioso, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y el otro en el orden religioso (Kinkanek), con respecto a sus leyes; los batabs o caciques eran quienes tenían la función de juez; entre los delitos principales que merecían la pena capital estaban: el adulterio, homicidio, el incendio, rapto y corruptores de doncellas.

En la cultura citada, la cárcel era utilizada sólo por los delitos *in fraganti*, de manera temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía. Existían otras penas tales como la esclavitud, la infamación y la indemnización; la esclavitud era reservada para los ladrones y si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente; debe considerarse que las sentencias penales eran inapelables.

I.3.1.2. LA CULTURA TARASCAS. (o PURÉPECHA)

Según lo establecido por Eduardo López Betancourt,¹⁸ el pueblo purépecha se le conoce equivocadamente como taráscos que significa "*el amante de tu hija*". Este grupo étnico se estableció esencialmente en lo que ahora son los estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México.

Por lo que hace al tema que se estudia, los purépechas aplican sanciones demasiado rígidas, por ejemplo, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados; cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaba los bienes; al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; al que robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Como se puede apreciar, la pena de muerte en esta cultura, sí existió y era aplicada sin discriminación alguna.

I.3.1.3. LA CULTURA AZTECA.

Los pobladores de la cultura azteca eran generalmente guerreros, se considera que era el más poderoso imperio reinante hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, el territorio estaba dominado por él era muy extenso y comprendía los estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal.

El pueblo azteca, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos; y el Derecho penal era escrito.

Al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena, establece: "El Derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía".¹⁹

¹⁸ López Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1996, pág.25.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed., Porrúa, México, 1993,

La pena de muerte se imponía a diversos delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito.

Para profundizar un poco más en el tema, a continuación se mencionan algunos tipos delictivos tomados de la obra del investigador Carlos H. Alba, que eran: los delitos contra la seguridad del Imperio figura: "A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos". Como ejemplo de delito contra la moral pública se puede citar el siguiente: "Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote". Dentro del título Delitos contra el Orden de las Familias se lee: "El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos". Por último en el título Delitos contra las Personas en su Patrimonio: "No cometerá el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar el hambre, tome menos de veinte mazorcas de

maíz de las plantas que se encuentren en la primera ringlera a la orilla del camino".²⁰

I.3.2 ÉPOCA COLONIAL

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano comienza una nueva etapa no sólo en México, sino en toda América Latina; el 13 de agosto de 1521 Hernán Cortés conquista la ciudad de Tenochtitlan y por consiguiente todo el Imperio Azteca, es aquí donde comienza propiamente la época colonial, teniendo como duración tres largos siglos.

Poco tiempo después de la caída de Tenochtitlan se creó el virreinato de la Nueva España, (nombre que recibió nuestro país hasta el día de nuestra independencia, institución que formaba parte del estado monárquico español). En este territorio se aplicaban tres tipos de leyes: las destinadas a todo el territorio español, las dirigidas sólo a las colonias de ultramar y las exclusivas de la Nueva España.

Las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del conquistador. Los que habitaban el territorio mexicano, se les llamó indígenas y éstos pasaron a ser los siervos, en tanto que los europeos eran los amos.

²⁰ Véase: G. H. F. de la Cruz, *Comparando entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*, Citado por Vascotto, *Ética social*, pag. 33

Por más que en la legislación escrita se declarara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud, en realidad esto nunca ocurrió, sólo quedó en una buena intención, pues como quedó establecido en el párrafo anterior los indígenas sufrieron infinidad de humillaciones, además de que no se les permitía el acceso a las escuelas y sólo se les permitía trabajar en el campo y a las mujeres en el servicio doméstico, esto es la servidumbre de los españoles.

Por otra parte de acuerdo con la orden expedida por el emperador Carlos V, el 6 de agosto de 1555,²¹ anotada más tarde en la Recopilación de Indias, se establecía que tanto las leyes, como las costumbres de los indios se respetarían y se conservarían, siempre y cuando no se opusieran a la fe o a la moral, sin embargo esto jamás se llevó a cabo, por tanto, la legislación de la Nueva España era netamente europea.

En este orden de ideas a continuación se enunciarán las principales leyes españolas vigentes durante la colonia, a saber:

a).- *La Recopilación de Leyes de Indias de 1681.*

En esta legislación se incorpora, precisamente la orden del emperador Carlos V, del 6 de agosto de 1555. Estas leyes fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial, con ellas se origina el derecho indiano.

b).- *Las Ordenanzas Reales de Castilla*

- c).- *La Legislación de Castilla, o Leyes de Toro*
- d).- *Las Ordenanzas Reales de Bilbao*
- e).- *El Fuero Real*
- f).- *Las Partidas*
- g).- *Los Autos Acordados*
- h).- *y la Nueva y Novísima Recopilación.*

Por lo que respecta a la aplicación de la pena de muerte, ésta se ha dado desde incluso antes de la llegada de los españoles como se ha visto en los temas anteriores. Los conquistadores inculcaron a los indígenas la religión católica como única, pues hay que recordar que los aztecas, no tenían el conocimiento del cristianismo y que ellos tenían sus propios Dioses como por ejemplo: Quetzalcoatl. Por tal motivo, al igual que en Europa, apareció en nuestro país la Santa Inquisición, que se encargaba entre otras cosas de la persecución de herejes y los castigaban y torturaban de diferentes maneras muy drásticas; es por ello que la pena de muerte en ésta época era permitida y quien la aplicaba era precisamente la Santa Inquisición.

El primer auto de fe se celebró en 1574, en donde se privó de la vida a un francés y a un inglés, por medio del garrote, por ser luteranos impertinentes. Por lo general, se acusaba a los extranjeros de ser herejes y esta era la mayoría de los supuestos en la que se aplicaba la pena de muerte, en sus diversas formas permitidas.²²

²¹ López Betancourt, Eduardo. *op.cit.*, pág. 28

²² Consultores Exprofesso, *El Secuestro: Análisis dogmático y criminológico*, Ed. Porrúa, México, 1998,

Por otra parte, la pena de muerte se aplicaba también a los salteadores de caminos, así como a quienes se levantaban en armas en contra del gobierno español, tales son los casos, por mencionar sólo algunos; del cura Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón.

I.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

La independencia de México fue iniciada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla en el mes de septiembre de 1810 y, después de una lucha intestina desgastante, que duró 11 años, nuestro país logra su independencia política en 1821.

Hidalgo proclamó la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. En este documento en el artículo 1o. la pena de muerte estaba prevista para los dueños de esclavos que no dieran la libertad en un término de 10 días.

En realidad, durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial, ya referidas; en sí, la principal preocupación en ese momento era la forma de organización política que adoptaría el naciente Estado, sin embargo, por decreto del día

17 de septiembre de 1823, se estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos.

I.3.4 LA PENA DE MUERTE EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

Juan Federico Arriola en su obra *"La pena de muerte en México"*, señala el análisis interesante que realiza Francisco González del Cossío de la pena de muerte en nuestro país, el cual estableció que "En todas las constituciones de México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, profesaron en su tiempo: la nahua o mexicana y la española, a cual más de crueles y sanguinarias."²³

Con lo anterior queda claro que la pena de muerte ha estado presente en las distintas Constituciones de México

Es importante mencionar que la Constitución de 1957 prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario, así lo establecía en su artículo 23 mencionándolo de la siguiente manera:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y

no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

Sin embargo, la condición se realizó, pero la promesa no fue cumplida, ya que, actualmente existe un régimen penitenciario y sigue plasmada la pena de muerte en el artículo 22 de la Constitución vigente.

El análisis del mencionado artículo se hará más adelante, puesto que requiere de mayor énfasis y cuidado.

I.3.5 LA PENA DE MUERTE EN LOS CÓDIGOS PENALES DE MÉXICO.

El primer Código Penal que se creó en México fue el del Estado de Veracruz por decreto del 8 de abril de 1835, el cual se integraba de tres partes: la Parte primera llamada de las penas y de los delitos en general; la Parte Segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la Parte Tercera se refería a los delitos contra los particulares.

²³ Arriola, Juan Federico, op. cit. p.103.

Más tarde, se llevó a cabo la intervención francesa y durante el Imperio de Maximiliano, se puso en vigor en México el Código Penal Francés, por mando del mismo Emperador.

Ahora bien, es hasta el año de 1871, con la creación de un nuevo Código Penal conocido como *Código de Martínez de Castro*, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Licenciado Antonio Martínez de Castro, en donde se preveía a la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así.

Durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Al estallar la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica, pues, en el año de 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

Aunado a lo anterior, algunos Estados del país, también adoptaron en sus Códigos Penales la pena de muerte, aplicándola en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco; con el paso del

tiempo desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte y en la actualidad ningún de ellos considera ésta pena.

Posteriormente, siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el *Código Almaraz* de 1929, siendo un Código de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931. Lo que se puede destacar de esta disposición legal es que no incluyó la pena de muerte dentro del catálogo de penas del mismo.

Por último el 13 de agosto de 1931 fue promulgado por el Presidente Pascual Ortíz Rubio el *Código Penal* que rige en la actualidad, siguiendo la misma línea de su antecesor, es decir, no incluye la pena de muerte como sanción a algún delito y actualmente, en todo el país, ésta pena sólo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar para los siguientes delitos: insubordinación con resultado de muerte de superior, rebelión, deserción, falsa alarma, asonada, espionaje y otros.

I.3.6 EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN.

La constitución de 1917, prevé la pena de muerte, su artículo 22 el cual establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Lo anterior muestra que la pena de muerte se encuentra vigente y, en la legislación penal, contrariamente a la disposición constitucional, esta sanción se encuentra abolida.

El artículo 22 Constitucional queda completado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad

se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones, La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria".²⁴

La pena de muerte por tanto se encuentra vigente en nuestro país, esta prevista para los delitos más graves que se cometen y aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país o bien porque se les haya cambiado el título en el Código penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio.

Particularmente hablando del delito de secuestro, como se ha visto, nuestra Ley Suprema castiga con pena de muerte al plagiario, motivo por el cual en el siguiente capítulo se entrará al estudio del mencionado tipo penal, por ser tema fundamental en la presente investigación.

²⁴ Diario de debates de 1917, citado por Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano. Parte General, 3a. edición, porrua, México, 1975, p.564.

CAPÍTULO II.- CONCEPTUACIÓN DEL DELITO DESECUESTRO.

Este segundo capítulo es dedicado al análisis del delito de secuestro, estableciendo desde este momento que la palabra secuestro también es utilizada como sinónimo de plagio; para efectos de esta investigación se utilizará solamente el término secuestro, pues precisamente la hipótesis a desarrollar en la presente tesis es ver si es factible o no la aplicación de la pena de muerte a este delito.

En este sentido, el secuestro es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionan el secuestro de un adulto o menor de edad, cuando porque tenga como objeto una extorsión, en estos casos existe latente amenaza de privarlo de la vida sino satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

Por lo que respecta a México, se encuentra regulado dicho delito en el Código Penal Federal de México, en el del Título

Vigesimoprimer, *Privación ilegal de la libertad y de otras garantías*, Capítulo Unico, artículo 366.

Este tipo penal, se presenta como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, es decir, ya que en la ley sustantiva no aparece específicamente la palabra secuestro como título, sin embargo, no es necesaria dicha enunciación, pues como se verá más adelante se hará una semblanza entre las diferentes hipótesis de privación ilegal de la libertad, adelantando que el mencionado artículo establece como una de las características principales, la de la obtención de un rescate, así mismo señala las agravantes y atenuantes de dicho delito.

En virtud de lo anterior, y antes de empezar a analizar este delito es importante primer dejar clara que significa la palabra secuestro.

II.1. DEFINICIÓN DE SECUESTRO.

La palabra "secuestro" viene del latín *sequestrare*, que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate, este vocablo, es utilizado erróneamente como sinónimo de plagio. Es preciso señalar que es un error, puesto que el plagio consiste en el apoderamiento de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia, es decir, es una violación a los derechos de autor, sin embargo, en la propia Constitución nos habla en su artículo 22 del plagio, aunque en realidad a lo que se quiso referir es al secuestro. En otras palabras, para efectos

legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, sino el secuestro, motivo por el cual, la terminología empleada y el delito adoptado en esta investigación será la de secuestro.

Al respecto, el maestro Andrés Serra Rojas define al secuestro de la siguiente manera: *"... es la acción de impedir, ilegalmente, que una persona o grupo gocen de libertad de movimiento, bien sea con el fin de exigir una determinada cantidad de dinero o de bienes, o una determinada acción o cambio de libertad de esas personas."*²⁵ estableciendo también que la cantidad de dinero o de bienes que se entregan para que los secuestrados recuperen la libertad recibe el nombre de rescate.

En conclusión, el secuestro consiste en que una (o varias personas) llamada (s) secuestrador (es), privan de su libertad a una otra, llamada secuestrado, teniendo como fin la obtención un beneficio de carácter económico conocido como rescate para liberar al secuestrado, lo cual implica un desajuste económico y psicológico a sus familiares o amigos quienes se ven obligados a reunir determinada cantidad de dinero o bienes, o para garantizar la vida del secuestrado.

²⁵ Serra Rojas, Andrés, Diccionario de Ciencia Política, tomo III, Más Actual Mexicana de ediciones S.A. de C.V., México, 1997, p.156

II.2. CONCEPTO JURÍDICO DE SECUESTRO.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.²⁶

Por lo que respecta al Código Penal Federal de México, el delito de secuestro, se encuentra tipificado en el del Título Vigésimoprimer, ***Privación ilegal de la libertad y de otras garantías***, Capítulo Unico, artículo 366, de dicho ordenamiento al señalar:

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

1 De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) *Obtener rescate;*
- b) *Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje realizar un acto cualquiera; o*
- c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y*

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984, p.92

I. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- d) Que se realice con violencia; o*
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables

serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Cabe recordar que anteriormente este tipo se encuadraba dentro de los delitos en contra de las personas en su patrimonio pero debido a la naturaleza del mismo fue apropiado plasmarlo dentro de éste título, ya que el secuestro no es un atentado a la propiedad cometida mediante una ofensa a la libertad, sino exactamente lo contrario; significa una lesión efectiva a la libertad y la puesta en peligro o eventual lesión efectiva de la propiedad y, por tanto, la infracción radica en el hecho de secuestrar para obtener rescate, más no en exigirlo para liberar a la víctima, así mismo la lesión patrimonial se infiere a otra persona distinta del secuestrado; y el delito se consuma con la sola privación de la libertad, aunque no se consiga el provecho injusto.

3. SEMBLANZA DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL DELITO DE SECUESTRO.

Como se ha señalado el secuestro se presenta como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, Sin embargo, existen diferentes características para cada uno de los tipos

establecidos en este apartado, esto quiere decir que cada artículo señala las conductas ilícitas propias y que de acuerdo a la comisión de ellas, se irán encuadrando a los diferentes tipos penales. Es por ello que a continuación se entra al estudio detallado de cada artículo, para compararlos con el de secuestro.

El artículo 364, establece lo siguiente:

El artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General

de la República en favor de las personas.

La diferencia con el delito de secuestro es notoria y ésta estriba en primer lugar en que la sanción a este ilícito es mucho menor que la del secuestro, ya que en la fracción I del artículo en comento establece cinco días como máximo para aplicar esta pena, sin embargo la misma se va incrementando de acuerdo al número de días en que transcurran y no se libere al sujeto pasivo. Por supuesto que este tipo cuenta con agravantes y atenuantes y que debido a que no es el tópico que nos interesa investigar más a fondo sólo se menciona, pero lo que si se dirá es que este es el delito conocido como el de privación ilegal de la libertad y que consiste únicamente en privar de su libertad a una persona y no como en el caso del secuestro se realiza con la finalidad de obtener algo a cambio para su liberación.

De esta manera se puede ver que la diferencia es clara y precisa, comentando por último que este artículo en su fracción II, establece que se sancionará con la misma pena a quien viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna, en favor de terceros.

Por lo que respecta al siguiente artículo, esto es, al 365, éste se refiere a otra modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, pero no en cuanto a la integridad de la persona, sino más bien al delito de violación de la libertad de trabajo, que a continuación se transcribe para su comparación.

Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Con respecto a la fracción I, del tipo citado, constituye como ya se dijo violación de la libertad de trabajo consignada en los artículos 2, 4, 5 y 123 Constitucional, por lo cual es totalmente diferente al delito de secuestro.

Ahora bien, en la fracción II del artículo menciona que consiste en obtener del pasivo la prestación de su trabajo o de sus servicios personales, en situación de siervo, las garantías violadas en esta fracción son las de los artículos 2, 4, 5, y 123 Constitucionales, sobre la libertad personal, libertad de trabajo y justa retribución, garantías cuyo desconocimiento reduce al trabajador a servidumbre. Como se puede observar, aquí se pone en peligro la libertad personal, pero no con la finalidad de obtener un rescate para su liberación como lo es en el caso del secuestro, sino que se

realice un contrato para dar por perdido este derecho fundamental que es la libertad para caer en una especie de servidumbre.

Por último se transcribe el artículo 365 bis que regula el delito llamado privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, delito que con algunas variantes, viene a ser lo que antes era el delito de rapto, el cual fue derogado el 21 de enero de 1991 establecido anteriormente en los artículos 267 al 271 del C.P.D.F., para su comparación con el delito de secuestro:

Artículo 365 bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

En este artículo el bien jurídico que se protege es la libertad de la persona, pero sobre todo sexual, pues está claro que la finalidad en este supuesto es la realización de un acto sexual con el sujeto pasivo, en cambio en el secuestro se busca obtener un rescate para otorgar la libertad al secuestrado. Otra diferencia estriba en que el primero sólo se persigue por querrela de la persona ofendida, es decir, que la acción penal se extingue con el perdón

del ofendido, en cambio el secuestro es un delito que se persigue de oficio y además es catalogado como un delito grave, esto es, que el sujeto activo pierde algunos derechos como lo es el de la libertad provisional bajo caución, establecidos en los artículos 20 Constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales Del Distrito Federal.

Con este último artículo se da por concluida las comparaciones de este título del C.P.D.F. con el delito de secuestro.

II.4. JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL SECUESTRO.

Para ahondar un poco más sobre el tema del secuestro a continuación se transcriben algunas Tesis y Jurisprudencias relevantes por parte de nuestro Poder Judicial, en materia penal, relativas al secuestro, de la 7a. y 8a. épocas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación Parte: XV-II
febrero. Tesis: VI. 1o.199 P. Página 454

PLAGIO O SECUESTRO. EL LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESE DELITO ES IRRELEVANTE. Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel

privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 192/90.- Julio Cesar Muñoz Herrera.- 28 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación Parte XIV-
julio. Tesis: Página710.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN

DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que

· el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Amparo en revisión 28/89.- Estela Vargas Herrera.- 28 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Jorge Nuñez Rivera.- Amparo directo 254/88.- Celia Aguilar García.- 30 de agosto de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte XII- Agosto. Tesis: Página: 514.

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.- El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o el elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal. Ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 638/92.- Roney Pereyra Nucamendi.-

28 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Arturo J.

Becerra Martínez.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Parte: XII-

Agosto. Tesis: Página:524.

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA
MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA
POLICÍA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.-** Si

agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, por que los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito,

configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez.- 15 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Tereso Ramos Hernández.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: II Segunda Parte-2. Tesis: Página: 518.

SECUESTRO, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.- Cabe la protección constitucional al acusado de un secuestro en su forma genérica, si éste no se demostró según los datos de la causa; o sea, si la madre del recién nacido por motivos económicos o familiares consintió tácita o expresamente, sin que mediase beneficio económico alguno, en que el menor fuera entregado a un tercero para su custodia definitiva y para incorporarlo a un núcleo familiar diverso en el que se le otorgaran los beneficios propios de esa incorporación. Sin que el otorgamiento de la protección federal signifique que el juez del proceso no pueda dictar auto de formal prisión

adecuadamente, si es que ejercita la acción penal el titular de ella, por el delito correspondiente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Amparo en revisión 142/88.- Julia Girón Rivera de Ortiz.- 27 de septiembre de 1988.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

*Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: 199-204 Segunda Parte. Tesis: Página: 45.

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE .- El plagio o secuestro es una figura delictiva cuya tipicidad depende, no solo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia de la tendencia interna trascendente o sea de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tudesca, que define esta clase de figuras como aquellas "violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de ejecución del delito", por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto activo haya tenido en mente, al privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener el rescate, sin que interese que este objetivo se concrete.

Amparo directo 2518/83.- Alejandro Maciel Vázquez.-
7 de agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: Francisco H.
Pavón - Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández
Franco

*Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación Parte: 181-186 Segunda Parte.
Tesis: Página: 41.

**DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL
SECUESTRO.-** No le asiste la razón a la quejosa,
cuando argumenta que no participó en el delito de
plagio- ya que según ella sólo se concretó a cuidar al
menor secuestrado-, habida cuenta que si bien es
cierto no colaboró proporcionando datos para que los
autores se apoderaran del ofendido si intervino
posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del
hecho precisamente cuando el delito estaba en
período de consumación, ya que debe apuntarse que
por tratarse de un delito permanente (o de
consumación prolongada), cada momento de su
duración puede estimarse como consumación - según
ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa
cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

Amparo directo 8620/83.- Margarita López Reyes.- 28 de mayo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández Franco

*Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación parte: 71 Segunda Parte. Tesis: Página: 56.

SECUESTRO, PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE -

El delito de secuestro es de ejecución permanente y, por lo tanto, puede haber participación cuando se está ya en el período ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando.

Amparo directo 7605/65.- José López Alfaro.- 21 de noviembre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

II.5. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO.

Antes de empezar con el análisis dogmático del secuestro es importante señalar que nuestro Derecho Positivo mexicano ha cambiado radicalmente con respecto al marco penal, pues a partir de las reformas constitucionales de septiembre de 1993²⁷ y del

²⁷ Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 3 de septiembre de 1993.

paquete legal de reformas de enero de 1994²⁸, la teoría general del delito adoptada por nuestra legislación es la finalista.

En base a lo anterior, para una mejor comprensión sobre el tema, se dará una breve explicación sobre las dos diferentes escuelas penales existentes, a saber; la escuela clásica cuyo fundador es sin duda el ilustre jurista Francisco Carrara su teoría tiene como base principal el causalismo y la escuela positiva, la cual se presenta como la negación radical de la Clásica, su teoría es conocida como finalista; entre sus fundadores se encuentran Enrique Ferri, Cesar Lombroso y Rafael Garófalo.

Para empezar hay que partir de que el concepto tradicional del delito es el de "*conducta típica, antijurídica y culpable*". Para el causalismo, esto es, la escuela clásica, la conducta se contempla como el movimiento corporal del hombre que provoca un resultado, es decir como un mero fenómeno causal. El tipo se considera como una descripción legal neutra del delito, es decir, desvinculada de cualquier elemento interno del autor del hecho. Por su parte, la antijuridicidad se concibe como la contraposición del actuar típico con el orden jurídico. Por último, la culpabilidad es el elemento del delito donde se analiza la intencionalidad del sujeto, es decir, si obró dolosa o imprudencialmente. Los elementos de la culpabilidad son el dolo, la culpa y la imputabilidad.

Por su parte la escuela positiva basada en la corriente del finalismo, el delito se entiende también como la conducta típica, antijurídica y

²⁸ Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994

culpable, pero su diferencia estriba en la apreciación que se da a cada uno de estos cuatro elementos. En primer lugar, la conducta no se aprecia como un mero fenómeno causal, sino como un actuar provisto de finalidad, es decir, mucho más allá de una situación objetiva. Desde este elemento, " conducta ", se analiza el mundo interno del autor de un hecho típico, a diferencia del causalismo, donde los aspectos subjetivos se analizaban sólo a partir de la culpabilidad. Por su parte, el tipo para el finalismo también cambia, pues se distinguen tres categorías de elementos del tipo: a).- **objetivos** (sujeto activo; determinada calidad del sujeto activo; sujeto pasivo; determinada calidad del sujeto pasivo; Verbo rector; nexo causal; resultado; especiales medios de comisión, objeto; bien jurídico penalmente tutelado; circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión), b).- **subjetivos** (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos distintos del dolo y culpa) y c).- **normativos** (apreciaciones técnicas, jurídicas o culturales). En cuanto a la antijuridicidad esta también se aprecia como la contraposición de una conducta con el orden jurídico. Por último, la culpabilidad se aprecia más como un reproche que se hace al sujeto activo de un delito concreto, por haber actuado en forma delictiva, si pudo actuar de otra manera. Para el finalismo, los elementos de la culpabilidad son la imputabilidad (capacidad y madurez psíquica de entendimiento), la conciencia de antijuridicidad, y la exigibilidad de otra conducta.

Como se puede apreciar, la forma de abordar al delito es muy distinta en una y en otra corriente doctrinaria. En nuestro país, se adoptó el finalismo en 1993, al establecer en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ...”

Con esta reforma se cambió la terminología de “cuerpo del delito” por “elementos del tipo”, característica del finalismo. Aunado a esto, con las reformas del 10 de enero de 1994 al Código Federal de Procedimientos Penales así como al del Distrito Federal en sus artículos 168 y 122 respectivamente, se aprecia claramente cómo el finalismo ha influido en los ordenamientos procesales, pues estos artículos indican lo que se debe entender como elementos del tipo y al efecto se transcribe la parte relativa del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo texto es idéntico al del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido ;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b).- el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c).- el objeto material; d).- los medios utilizados; e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f).- Los elementos normativos; g).- Los elementos subjetivos específicos y h).- las demás circunstancias que la ley prevea..."

Con lo anterior no hay duda de que efectivamente en México se adoptó la tesis del finalismo.

En vista de todo esto, a continuación se pasará al análisis dogmático de las hipótesis que se relacionan con el delito de secuestro desde la perspectiva y la sistemática del finalismo:

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará :

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia;
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la

fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

A) CONDUCTA.

Para empezar se parte del concepto de delito establecido por el artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...". Obviamente que el secuestro es un delito, ya que se encuentra plasmado en el Código penal y es sancionado por la ley. La acción u omisión es conocida como conducta, esto es, "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo (acción) o negativo (omisión) encaminado a un propósito.

En el caso del secuestro, éste es una conducta de acción, pues al realizarla produce un cambio en el mundo exterior. Realizando un análisis minucioso se puede apreciar que todas las circunstancias

que se señalan en el artículo 366, giran alrededor de una conducta principal: privar de la libertad, o dicho en otras palabras, secuestrar. No existe ninguna otra conducta, sino ciertos propósitos o circunstancias que pueden aplicarse a una misma conducta.

B) TIPO Y TIPICIDAD.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores la definición clásica del delito es la siguiente: conducta típica, antijurídica y culpable. En este apartado se distinguirán al tipo y a la tipicidad, los cuales no deben confundirse ya que son diferentes. Por una parte el **tipo** es la creación legislativa, que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales,²⁹ en cambio, la **tipicidad** es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto y que para el maestro Celestino Porte Petit,³⁰ la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

En concreto, para que exista secuestro, se requiere una conducta humana que configure la privación ilegal de la libertad con cualquiera de los propósitos establecidos en la fracción I del artículo 366. Para una mejor comprensión se señalará que el tipo es precisamente el artículo 366, mientras que la tipicidad es la privación de la libertad con tales propósitos, es decir, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del secuestro, cuya ausencia

²⁹ Castellanos Tena, op. cit., p.167

³⁰ Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Jurídica Mexicana.

impide su configuración. En consecuencia, sólo será el delito de secuestro la conducta que encaje en el tipo (art. 366).

C) ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

1.- SUJETO ACTIVO/ DETERMINADA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. El artículo 366 señalan que se aplicarán ciertas sanciones si además de privar de la libertad a una persona con alguno de los tres propósitos indicados anteriormente (tipo básico), concurren ciertas circunstancias, que caen en algunos de los elementos objetivos del tipo (tipo complementado).

En el caso del inciso b) de la fracción II, se prevé una determinada calidad del sujeto activo, consistente en que el autor:

- * Sea integrante de una institución de seguridad;
- * Haya sido integrante de una institución de seguridad; o
- * Se ostente como integrante de una institución de seguridad sin serlo.

Estas tres hipótesis son las diversas calidades específicas que deberá reunir el sujeto activo, para que se le de una pena mayor.

2. SUJETO PASIVO/ DETERMINADA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. El inciso e) de la fracción II de este artículo, señala

diversas calidades que puede presentar quien es privado ilícitamente de su libertad, y son las siguientes:

- * Ser menor de dieciséis años;
- * Ser mayor de sesenta años; o
- * Encontrarse en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

3. NEXO CAUSAL/ RESULTADO. En todos los supuestos previstos en los artículos sujetos a estudio, se trata de delitos de resultado. Este resultado se traduce en la acción de sustraer de la esfera de su libertad a alguien.

4. ESPECIALES MEDIOS DE COMISIÓN. Aunque aparentemente en la fracción I de este precepto normativo sólo se incluyen elementos subjetivos específicos, el inciso b) de esta fracción, añade una característica especial, al propósito de detener a una persona en calidad de rehén. En efecto, se habla de la amenaza, como un medio especial de comisión, en adición al propósito de detener un rehén. Esta amenaza es un medio especial de comisión, que puede referirse a la privación de la vida del rehén o a causarle un daño al mismo. En este último caso, también será necesario que se tenga otro propósito, que es el solicitar a las autoridades o a un particular que realicen o dejen de realizar cierto acto. Cabe indicar que en este caso, la amenaza es un especial medio de comisión y no una circunstancia de modo pues forma parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado.

5. OBJETO. Prácticamente, el objeto sobre el que recae la conducta es privar de la libertad a otra persona. Es importante mencionar que mientras la conducta consiste en privar de la libertad, la acción recae en la persona a quien se priva de la libertad.

6. BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO. En cualquiera de los supuestos del artículo 366, 366 bis o 366 ter, el bien penalmente tutelado es la libertad de la persona.

7. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR U OCASIÓN. Estos los encontramos en la fracción II, que señala las circunstancias que agravan al tipo básico, que pueden integrarse con cualquiera de las hipótesis de la fracción I.

En cuanto a las circunstancias de lugar, encontramos el inciso a) de la fracción II, que se refiere a la privación de la libertad, cometida en cualquiera de los siguientes ámbitos:

- * Camino público;
- * Lugar desprotegido; o
- * Lugar solitario.

Por lo que se refiere al modo, encontramos dos hipótesis: los incisos c) y d) de la fracción II. El primero se refiere a la circunstancia especial de que se cometa el secuestro entre dos o más personas. El segundo inciso señalado, hace alusión a que se

realice el secuestro con violencia. Por último, hay que recalcar que éstas notas no pueden considerarse como especiales medios de comisión, pues uno de los criterios para distinguir éstos de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión es que los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena, y no hacen referencia al tipo básico.

D) ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.

Para el finalismo, los elementos del tipo son el dolo y la culpa. El artículo 60 del Código Penal señala la aplicación de sanciones a los delitos culposos, asimismo que delitos son catalogados como tales, el cual no incluye al secuestro, pues resultaría ilógico pensar en un secuestro no intencional. En otras palabras, si una determinada conducta se cometió sin dolo (intención), y no se encuentra prevista dentro de este precepto no habrá delito que perseguir. En conclusión, puede afirmarse que ni lógica ni jurídicamente, se puede dar un secuestro culposo en el Derecho Positivo Mexicano, por lo que es un delito que sólo puede cometerse dolosamente.

Sin embargo, repasando al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede apreciar que también se habla de elementos subjetivos específicos, que son elementos distintos del dolo y la culpa, que se traducen en exigencias de ciertas intenciones específicas, que hace la ley en algunos casos.

En el caso concreto, en cada uno de los tres incisos de la fracción I, se contemplan elementos subjetivos específicos, pues se señala que se sancionará penalmente al que prive de la libertad a otro "*con el propósito de...*". En el caso del inciso a), el elemento subjetivo específico es el propósito de obtener un rescate; en el inciso b), el elemento subjetivo específico es el propósito de detener en calidad de rehén a una persona; en el inciso c), el elemento subjetivo específico es el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Por último, cabe señalar que existe una "intención específica" a la intención específica prevista por el inciso b) de esta fracción II. En primer lugar se debe privar de la libertad con el propósito de detener como rehén a una persona; además, deben existir amenazas de privarla de la vida o de causarle un daño; por si esto no fuera poco, es necesario que dichas amenazas sean con un propósito más específico: que las autoridades o un particular realicen o dejen de realizar un acto cualquiera.

No hay que perder de vista que si faltan algunas de las circunstancias indicadas en este párrafo, se caería en la atipicidad, excluyendo al delito. Si por ejemplo, un delincuente detiene como rehén a una persona e incluso amenaza con matarla, pero no solicita ni a las autoridades ni a un particular que hagan o dejen de hacer un acto cualquiera, no se estaría en el supuesto de esta fracción.

E) ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos son valoraciones técnicas, jurídicas o culturales, mismas que tiene que ser analizadas tanto por el Ministerio Público como por el Juez. Los elementos normativos se caracterizan por expresarse como palabras o expresiones que corresponden a un lenguaje especializado, que no pueden definirse comúnmente dentro de los ámbitos jurídico o coloquial. Tal es el caso del término "instituciones de seguridad pública", que dentro del Derecho Penal adquiere un significado muy especial, precisado en un ordenamiento jurídico especializado, al que hay que recurrir para desentrañar su sentido técnico exacto, esto es, la Ley que establece las Bases de Coordinación para el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se pasará ahora al análisis del siguiente artículo:

Artículo 366 bis. - Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la

autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

A) CONDUCTA.

A diferencia del artículo anterior, en el cual únicamente se contemplaba una conducta, en este supuesto se dan múltiples conductas previstas, manifestadas a través de diversos verbos rectores.

En el caso de la fracción I, la conducta sancionada es actuar como intermediario; es decir, intermediar. En la fracción II, la conducta fundamental consiste en colaborar en la difusión, esto es, en difundir. Respecto a la fracción III, existen diversas conductas: actuar como asesor -asesorar-; evitar información o colaborar. La fracción IV contempla aconsejar en el sentido de no colaborar o de obstruir la actuación de las autoridades. El hecho de "no hacer algo", y de que esa inactividad esté prevista como tal en un tipo penal implicará que se está en presencia de una omisión propia. La

fracción V hace alusión a la conducta de cambiar divisas. Por último la fracción VI se refiere a la conducta de intimidar.

B) ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO.

1. SUJETO ACTIVO/ DETERMINADA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. El sujeto activo puede ser cualquier persona, y no se exige en ningún supuesto que se dé alguna calidad específica para integrar los elementos del tipo correspondientes.

2. SUJETO PASIVO/ DETERMINADA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. Como regla general en este artículo, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona y no se exige ninguna calidad especial para la integración de los elementos del tipo penal, salvo el caso de la fracción VI, donde se cae en el supuesto normativo, únicamente si se intimida a ciertas personas: la víctima, sus familiares, sus representantes o sus gestores.

3. NEXO CAUSAL/ RESULTADO. Del mismo modo que el comentario efectuado en el artículo 366, tampoco aquí puede darse un delito de peligro, siendo necesario el resultado delictivo para la realización del tipo. En términos generales existe un común denominador en cuanto a los resultados que se derivan de la realización de cualquiera de los supuestos de este artículo: obstaculizar, en alguna forma, el desarrollo de todas aquellas circunstancias o hechos que se dan o se deben dar, alrededor del secuestro.

4. ESPECIALES MEDIOS DE COMISIÓN. Se debe partir de la conducta que se realizará, y preguntarse cómo, para poder contestar si se necesitan o no ciertos medios exigidos por la ley, para cometer el ilícito.

En el caso de la fracción I, la conducta es intermediar, esta intermediación se da por cualquier medio, pues la ley no especifica alguno en especial. En la fracción II se habla de difundir, pero tampoco se especifica por que medios de difusión, por lo que no se exige ningún medio especial de comisión. Tampoco en la fracción III se precisa forma alguna en que se deba asesorar, o evitar informar o colaborar. Tampoco se establece en la fracción IV la forma en que se debe aconsejar no presentar la denuncia del secuestro, no colaborar u obstruir la justicia. En la fracción V tampoco se indican los medios que se deben emplear para el cambio de divisas. Respecto a la fracción VI, no es la excepción a estas situaciones anteriores y no se señala alguna forma en que se debe intimidar. Consecuentemente, no existen medios especiales de comisión en ninguna de las fracciones del artículo 366 bis.

5. OBJETO. Este dependerá de cada una de las hipótesis del artículo que nos ocupa, y hay que recordar que la forma de determinar cuál es el objeto material del delito, es determinando aquello sobre lo que recae la conducta; es decir, lo que se predica del verbo rector.

Así, tenemos que en la fracción I, el objeto del delito es la negociación misma, pues sobre ella recae la intermediación. En la fracción II, lo que se difunde es la información respecto a las pretensiones o mensajes de los secuestradores. Por su parte, la fracción III habla en su primer supuesto de la actuación como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, por lo que se tendría que deducir que al no especificar nada más la ley, el objeto del delito está constituido por la asesoría misma. En la segunda hipótesis de esta misma fracción, se hace referencia a evitar informar o colaborar con la autoridad competente "en el conocimiento de la comisión del secuestro", por lo que la información y la investigación misma constituyen el objeto de esta hipótesis, puesto que las conductas delictivas son evitar informar lo que se sepa respecto del secuestro o evitar colaborar dentro de una investigación de secuestro. Respecto de la fracción IV, existen tres distintos objetos, dependiendo de cada uno de los tres supuestos respectivos. En el primer caso, el objeto del delito es el consejo de no presentar la denuncia; en el segundo caso el objeto es la colaboración, misma que no se presenta a las autoridades competentes; por último, en el tercer supuesto, el objeto del delito es aquel acto concreto de obstrucción en la actuación de las autoridades. En el caso de la fracción V, el objeto del delito, es decir, aquello que se cambia, pueden ser tanto divisas como moneda nacional. En la hipótesis de la fracción VI, el objeto del delito es la intimidación concreta que se efectúa contra la víctima, sus familiares, representantes o gestores. Además, esta intimidación -objeto- debe tener como finalidad el que no colaboren las personas señaladas con las autoridades competentes, lo que le

da una característica adicional, al objeto del delito, previsto en la fracción VI.

6. BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO. Si se analiza detenidamente este artículo, además de encontrar el bien tutelado natural al secuestro (libertad), se podría deducir que se protege también la correcta o debida actuación de las autoridades competentes. Como muestra de esta afirmación, analicemos algunas de las conductas previstas que se sancionan en el precepto sujeto a estudio: evitar informar o colaborar con las autoridades competentes, que en esencia implica obstruir la acción de la justicia; aconsejar no presentar una denuncia de secuestro, lo que se traduce en que el Ministerio Público no pueda realizar su función fundamenmtal: la procuración de justicia; no colaborar u obstruir la acción de las autoridades, también es otra conducta penalmente sancionada; intimidar para no colaborar con las autoridades competentes, también podría impedir que las autoridades actuaran como es debido.

Pero además de esta protección a la correcta actuación de los órganos estatales, encargados de la procuración y administración de justicia, también existe otro bien tutelado: el derecho a la vida privada. Tal afirmación se desprende de la lectura de las primeras dos fracciones del artículo 366 bis, pues primero contempla actuar como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de los representantes o gestores de la víctima, por lo que se reconoce que sólo quienes tienen a su cargo la negociación del rescate, y nadie más, puede intervenir en tal delicada tarea. Por lo

general, son los familiares más cercanos de la víctima (padres, hijos, hermanos, etc.), aunque se llegan a dar casos en que alguna persona no sea familiar, pero a quien se tenga plena confianza, colabore en la negociación, como un abogado incluso un amigo. En este caso, se busca proteger y respetar las decisiones de aquellos que tengan a su cargo la negociación, y a su vez, esta protección también repercute en la protección e integridad de la víctima misma y en la actuación, en su caso, de las autoridades competentes. Igual sucede con el supuesto de la fracción II, que al sancionar a quienes difundan públicamente información relativa al secuestro fuera del estricto derecho a la misma. En primer lugar, se protege la privacidad necesaria dentro de un secuestro, pero tampoco se coarta la libertad de información que, constitucionalmente, tiene como límite el respecto a la vida privada. Así en el caso concreto, se deberá analizar hasta que grado afecta o puede poner en peligro a la víctima, el que se difunda su secuestro o la información relativa al mismo.

7. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR U OCASIÓN.

No existen en ninguno de los supuestos de este artículo.

C) ELEMENTOS SUBJETIVOS. La forma de comisión en este artículo son de manera dolosa. Por lo que se refiere a los elementos subjetivos específicos, la fracción III habla de asesorar con fines lucrativos. Además, la fracción V precisa que es una conducta delictiva el cambiar moneda nacional por divisas o a la inversa, sabiendo que es con el propósito de pagar un rescate. Por

último, la fracción VI sanciona intimidar para no colaborar con las autoridades competentes.

En los tres supuestos planteados anteriormente, existe un elemento subjetivo específico, pues se requiere que la intención delictiva vaya dirigida a un determinado sentido, es decir, se deben perseguir ciertos fines. En el primer caso, además del dolo, deben existir fines lucrativos. Para el segundo caso, es necesario que se cambie el dinero con el conocimiento específico de que se trata de una operación que pagará un rescate. Respecto del tercer caso, la finalidad de la intimidación debe ser para que no se colabore con las autoridades competentes, lo que también implica un dolo específico.

Además de estos tres casos, no se exige ninguna otra regla que pudiera considerarse dentro de los elementos subjetivos específicos del tipo penal.

D) ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. Se encuentran elementos normativos desde la fracción I, pues hay que determinar quiénes representan o gestionan a favor de la víctima. Para esto, hay que precisar, jurídicamente, las figuras de la representación y de la gestión de negocios, conforme al Derecho Civil. En el primer caso, se puede tratar de una representación legal, donde la ley señala a los familiares que actúan a nombre y por cuenta de otra persona, o también puede ser una representación voluntaria, cuando la misma familia, por ejemplo, se vale de otras personas para la negociación y tramitación del rescate.

En el caso de la fracción II, aparece otro elemento normativo: el derecho a la información. Este se encuentra previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción III habla de autoridades competentes y la fracción IV simplemente de autoridades, aunque en ambos supuestos sabemos que deben ser competentes. Este es otro elemento normativo del tipo pues es necesario determinar si, en el caso concreto, la autoridad que está actuando, cuenta con facultades legales para hacerlo. La autoridad encargada de la averiguación previa derivada de un secuestro es el Ministerio Público, quien se auxiliará de la policía. Igualmente, la otra autoridad competente será el juez ante quien se haya ejercido la acción penal.

La fracción V implica también consultar otro elemento normativo: la divisa. Para tal efecto, será necesario recurrir a la Ley de Organizaciones y actividades auxiliares del crédito, donde se señala que es divisa. Divisa, en términos simples, es la moneda con curso legal en otro país.

La fracción VI, de nueva cuenta, vuelve a hacer referencia a representantes o gestores, motivo por el cual habrá que recurrir al Derecho Civil para el cabal y jurídico entendimiento de tales conceptos. La diferencia fundamental entre uno y otro supuestos radica en que en mientras la representación es un acto jurídico, la gestión de negocios es un hecho jurídico, consistente en la realización de ciertos actos dentro de un negocio a favor de otra

persona, pero a nombre propio, mientras que en la representación, todos los actos son hechos a nombre del representado.

II.6. TIPOS DE SECUESTRO: PSICOLÓGICO, EXPRESS Y REAL.

Existen en nuestro país, al menos tres tipos de secuestros de los cuales la Procuraduría General de la República y las distintas instancias de procuración de justicia de las entidades tienen conocimiento de ello. Cada uno de estos cuenta con características propias, a saber; el psicológico, el express y el real.

A continuación se exponen cada uno de ellos:

El secuestro **psicológico** se caracteriza principalmente, en que los presuntos secuestradores llaman a familiares de la supuesta víctima, para pedir un rescate por su liberación, argumentando que tienen secuestrado a su familiar, solicitando un rescate menor, por lo cual los familiares pagan de inmediato, sin saber que el secuestro es una mentira.

En este supuesto, obviamente que los secuestradores tuvieron que estudiar las actividades de su supuesta víctima, para poder así, aprovechar el momento idóneo para llevar a cabo su fechoría.

Con respecto al secuestro **express**, la víctima es secuestrada sólo unas horas, o si acaso, un día, durante el cual, se pide un rescate relativamente de poca cantidad.

Por último, el secuestro **real** es aquel mediante el cual los secuestradores mantienen a su víctima recluida durante días o semanas, hasta obtener el rescate, por medio de la negociación con los familiares de la víctima y en caso de no obtenerlo, privan de la vida a la persona secuestrada.

CAPÍTULO III.- CONSECUENCIAS SOCIALES DEL DELITO DE SECUESTRO.

III.1. COMO DELITO.

El secuestro como delito en la actualidad es considerado como uno de los más peligrosos que atañen a la sociedad mexicana, pues en los últimos años se ha proliferado éste tipo de ilícitos, toda vez que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado, en modo tal, que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico, para ciertos sectores socioeconómicos de la población.³¹

El secuestro, como mecanismo para obtener dinero, se difundió rápidamente en Latinoamérica a partir de la década de los 60, y en México, ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo pasado, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enuncia que: El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de

amenazas, de la seducción y el engaño, "y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital". En el siglo XX, el auge que ha tenido en nuestro país este delito es reciente. La industria del secuestro se remonta a finales de la década de los 60 y principios de los 70, cuando una primera ola de secuestros abarcó entonces a personajes como Julio Hirshfield Almada, director de Aeropuertos, y Rubén Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.³²

Ya en nuestros tiempos como se señaló en los primeros párrafos el secuestro está catalogado dentro de los delitos más peligrosos, motivo por el cual éste se ha considerado como delito grave, tal y como lo establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 268 del Distrito Federal, al señalarse que se califica como grave, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Es importante recordar, que incluso la Constitución en su artículo 22 prevé la pena de muerte al plagiario.

Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en México en los últimos años en todas las entidades federativas. Tan es así, que México ocupa el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil.

³¹ El Universal, México, D.F. 11/04/1996.

³² Época, México, D.F. 27 de junio de 1994

El reporte de las fuentes gubernamentales indica que por cada caso denunciado existen tres que no se informan a las autoridades, lo cual significa un aumento de 600% en las cifras oficiales.

Según un informe presentado por la Procuraduría General de la República, la delincuencia organizada logró obtener en dos años, ganancias conocidas por arriba de los 27 mil millones de nuevos pesos, sin considerar el caso del secuestro realizado al banquero Alfredo Harp Helú, por el que consiguieron 30 millones de dólares; tampoco se toman en cuenta las grandes cantidades que se pagan a los delincuentes y que no son reportadas a las autoridades por temor a que los secuestrados pierdan la vida.³³

En el Estado de Guerrero, durante 1993, fueron registrados 48 secuestros, con un botín de cuatro millones de dólares; sólo en lo que va de este año (al 3 de julio de 1995) han ocurrido 36 secuestros. Informes de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial de ese estado, admiten sin embargo, que la cifra es imprecisa, debido a que no todos los delitos de esta naturaleza son denunciados, por temor a represalias. El índice delictivo se ha mantenido desde 1995, cuando se perpetraron en distintos puntos del estado dos asesinatos de personas secuestradas.³⁴

Ahora bien, los secuestros actualmente no afectan únicamente a los grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares. De hecho, por los riesgos que corren

³³ la Jornada, México, D.F. 23/10/1994

³⁴ Reforma, México D.F., 22/04/1996

se han visto obligados a extremar las medidas de seguridad; por ello los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor.

Se sabe que han sido víctimas de este tipo de delitos personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias por su liberación. Así tenemos que a la larga lista de empresarios o hijos de éstos, estudiantes, ganaderos, periodistas, legisladores, sacerdotes, narcotraficantes, funcionarios, se agreguen campesinos, burócratas y maestros, quienes también han sufrido las consecuencias de los secuestros.

Ese ciudadano común que no tiene ninguna razón para creer que constituye un blanco de secuestro, puede verse elegido entre otras posibles víctimas, para el logro de los fines, ya sean políticos o, lo que es más frecuente en nuestro país, para la obtención de un rescate.

En algunos estados como Guanajuato, el Consejo Coordinador Empresarial no sólo pidió a sus autoridades intensificar la vigilancia, sino que se dio a la tarea de elaborar folletos acerca de las medidas de seguridad, para distribuirlos entre sus miembros. En Jalisco, este tipo de delitos empezó a proliferar con gran notoriedad a partir de 1989, viéndose afectada prácticamente toda la entidad; incluso sacerdotes de la iglesia católica rezan plegarias en sus misas para acabar con la inseguridad pública. En Baja California, a pesar de la actividad de las autoridades, éstas se han visto rebasadas; incluso es tal la desesperación de muchos particulares,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que ellos mismos encabezan la búsqueda de sus familiares secuestrados o, en algunos casos, personas de recursos económicos contratan los servicios de guardias privados ante el temor de verse secuestrados. El caso de Yucatán merece mención especial, pues según reportes oficiales, sólo en 1992 se registraron en esa entidad mil 784 secuestros.³⁵

La Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas reporta que la " industria del secuestro " ha generado ingresos por tres millones 465 mil nuevos pesos, en 12 de los 28 casos reportados de enero a mayo, de 1997. Aquí las bandas de secuestradores han proliferado y se aprovechan de la situación. La policía judicial del estado informó que de 86 secuestros de ganaderos, comerciantes, empresarios y profesionales; cinco víctimas han sido asesinadas y sólo en 56 de los casos se han presentado las denuncias correspondientes.³⁶ Ante esta situación, diversos organismos sociales de estas regiones han hecho severos señalamientos a las autoridades para frenar este tipo de ilícitos.

Al proceso ejecutivo del delito preceden largas y profundas reflexiones. Giran primero en torno a la solvencia de aquellos que han de pagar el dinero. En el caso de un hombre rico y viejo, son los parientes quienes entregan el dinero; si se trata de un niño, naturalmente los padres o abuelos. Entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afición, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, sino que se ha de querer

³⁵ Proceso, México, No.805, 27 de diciembre de 1993

³⁶ Cuarto Poder, Tuxtla Gutiérrez, Chis., 26/06/1995.

pagar. Sobre este particular se empiezan a generar discusiones en el sentido de considerar como delito cualquier negociación que se realice con los delincuentes para evitar que se continúe con el estímulo a esta actividad. Tan es así, que el propio Código Penal para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia Federal, ha contemplado la sanción a los asesores y a negociadores que no sean los legítimos representantes de la víctima, tal y como se señaló en el rubro respectivo.

III.2. COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Un secuestro generalmente es realizado por la delincuencia organizada, aunque en algunos casos son delincuentes comunes o personas con cierta filiación política. En raras ocasiones el secuestro es realizado por una sola persona, lo que sucede básicamente cuando se trata de niños. Sin embargo, la delincuencia organizada ha descubierto que el secuestro es un jugoso negocio que representa relativamente poco riesgo. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que se da la delincuencia organizada: cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos establecidos en este artículo, incluyendo entre otros en la fracción V al secuestro.

En algunos casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada, que utilizan una metodología "celular", cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí ni sepan quien es el plagiado, para no poner en riesgo la operación.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por pequeñas bandas, distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía. Todas necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación y lugares o sitios donde se llevará a cabo la retención de la víctima. En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo.

El secuestro de estas personalidades, comúnmente es intentado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un sólo mando, todos con diferentes responsabilidades. Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienen la encomienda del cuidado y custodia con distintos turnos, otros se encargarán del suministro de los alimentos y otros del proceso de negociación. En algunos casos habrá quienes

atenderán incluso la difusión del hecho, sobre todo cuando se trata de un secuestro político.

Se puede comparar la organización del secuestro con la actividad comercial, que va desde un gran supermercado hasta una pequeña tienda de abarrotes. Se estima que en el 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores; en el 15 % participan cinco o más, y únicamente el 5% de los secuestros, son ejecutados por un sólo individuo.

La selección de la víctima es quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes. En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños. Es identificada por sus bienes o su capacidad económica, datos que se obtienen del resultado que arroja la investigación que realizan.

Otros factores que también influyen son la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actitud ante las medidas de seguridad. Cada una de las futuras víctimas es concienzudamente elegida y en su elección son muchos los factores que entran en juego, la mayoría de las veces situados al margen de toda circunstancia de tipo personal.

Los delincuentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima. También analizan sus puntos débiles, su relación con la autoridad, sus

amigos, su actividad, sus movimientos y, sobre todo, las medidas de seguridad que adopta.

Lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el momento óptimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia de la negociación.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios. En algunos casos, los delincuentes prefieren callejones angostos y en otros se auxilian de personas que amablemente solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprender a la víctima, en otros casos les colocan obstáculos como vehículos u otros objetos y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por policías, argumentando que tiene orden de aprehensión contra la víctima. Cabe resaltar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las 05:00 y 08:00 horas y entre las 17:00 y 23:00 horas.

Una vez ubicada la víctima y seleccionada la hora y otros detalles de importancia, un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: un vigilante que avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro. Estos obstruyen con o sin violencia el paso de la unidad en la que se traslada la víctima y realizan el secuestro golpeando a la víctima para acobardarla. La notificación a los familiares se da a través de un recado que dejan en el sitio donde se realizó el secuestro o es enviado con los

acompañantes de la víctima; en otros casos se comunican telefónicamente con los familiares.

Los secuestros en el hogar resultan mucho más difíciles de realizar, porque la persona puede sospechar o percibir que podría ser atacada y guardará todo tipo de precauciones. Sin embargo, éstos pueden ocurrir cuando sale o regresa a su casa, por lo que debe de extremar precauciones, ya que los hábitos y costumbres regulares pueden ofrecer mayores oportunidades a los secuestradores.

La mayor parte de las víctimas del sector rural son retenidas en los montes, cerros o pequeñas áreas boscosas. Cuando se trata de secuestros de personas del sector urbano, éstas son retenidas principalmente en casas, bodegas o lotes baldíos de las ciudades.

La víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados, para que no sea capaz de reconocer las características de sus raptos y otros detalles que pueden resultar útiles para la identificación de los delincuentes; también es obligada a quitarse los zapatos para que tenga dificultad al caminar. Generalmente la víctima es retenida en un radio de 60km.a la redonda y es obligada a caminar con los ojos vendados, para contribuir a su desorientación; en algunos casos, es retenida a escasos kilómetros de donde fue secuestrada, fundamentalmente cuando los delincuentes temen que al utilizar las carreteras sean vistos o descubiertos.

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son los más viables a ser capturados, ya sea en un ataque sorpresa o bien porque, una vez liberada la víctima puede reconocerles. Por ello, los jefes de la banda harán todo lo posible para que el secuestrado conozca lo menos posible de la situación y principalmente de ellos mismos. Estos cuidadores son delincuentes de poca monta o personas que son contratadas sin que tengan mayores conocimientos sobre la organización.

Raras veces los organizadores del secuestro o jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen, únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla. El interrogatorio generalmente no llega a la tortura, dado que despierta el odio y a la larga aumenta la resistencia. Consideran que es más efectiva la técnica de desmoralización, mediante humillaciones y degradaciones por ejemplo, negándole la comida o el sueño; es común el vendaje continuo de ojos y oídos. Y sobre todo, el cerrojeo constante de armas, "click" en la cabeza, cuando los plagiarios simulan ajusticiarlos, con sus armas descargadas. Durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezca largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica, por ejemplo, haciendo que dependa de él para su alimentación, su tranquilidad o su contacto con el mundo exterior.

Cuando se trata de secuestros políticos, la comunicación cobra importancia, diseñándose cuidadosamente toda una estrategia para

tal fin. Sin embargo, en la mayor parte de los secuestros los familiares no permiten la publicidad, al menos hasta haber liberado a la víctima, para evitar la intervención de las autoridades. En estos casos los secuestradores que actúan por móviles económicos, también intentarán mediante amenazas, evitar que la opinión pública conozca del hecho.

El primer mensaje que la familia recibe, ya sea vía telefónica o bien mediante un pequeño recado, lleva consigo invariablemente una amenazadora advertencia en el sentido de “no avisar a la policía”, o de lo contrario se dará muerte a la víctima.

Cuando el secuestrado es del sexo femenino, seguramente sus captores no abusarán sexualmente de ella, a menos de que se trate de una venganza; tal consideración resulta de que el objetivo de los secuestradores es obtener dinero a través del rescate, y no para abusar de sus víctimas en ese sentido.

La operación de cobro de rescate es otra de las más complejas, dado que representa la posibilidad de dar pistas a la policía y lo que fundamentalmente desean eliminar los secuestradores, es cualquier peligro de caer en una trampa; por ello buscarán asegurarse de que no son seguidos por nadie cuando recojan el dinero. Algunos delincuentes ante el más mínimo riesgo, apenas reciben el dinero, matan a la víctima. Por ello, con frecuencia la operación de detener a los secuestradores en este momento no es conveniente practicarla. Es preferible emplear un discreto trabajo de investigación durante el proceso de negociación, para que una

vez liberada la víctima, se intente conseguir la captura de los delincuentes.

Por otra parte, el caso más reciente en la memoria de los mexicanos es el de una de las bandas más peligrosas de secuestradores en México, encabezada por Daniel Arizmendi alias "el mocha orejas", a quien se le dio este sobrenombre, en base a que, para obtener el rescate le cortaba las orejas a sus víctimas y las enviaba a sus familiares, de tal modo que éstos se veían más presionados para entregar las grandiosas cantidades que exigía para su liberación. Según fuentes especializadas manifiestan que Daniel Arizmendi demostró cierta sofisticación en las investigaciones que realizó para escoger a quien secuestrar, así también contaba con una serie de contactos, de los cuales se hacía llegar documentos oficiales, para saber sobre su víctima a secuestrar. Esta peligrosa banda tenía su centro de operaciones en el Estado de Morelos y extendió su red de terror en las entidades circunvecinas a la Ciudad de México.

Según organizaciones no gubernamentales, existen en nuestro país aproximadamente 35 bandas que se dedican a esta peligrosa industria, la cual causa dolor y ganancias inimaginables, ya que de entre estas de las más temidas eran la de Daniel Arizmendi, así como la de los Caleti las cuales actuaban en ocasiones en cooperación, exigiendo rescates en millones de dólares.

En síntesis, se puede decir que generalmente los secuestros se llevan a cabo por medio de la delincuencia organizada, y que las

cooperaciones policiacas en nuestro país se han visto rebasadas por ella, por tal motivo es necesario que las autoridades tomen cartas en el asunto para erradicar con este tipo de ilícitos que ha venido atormentando a la sociedad mexicana en los últimos años, ya que la industria del secuestro no respeta raza, nivel socioeconómico o religión alguna, ni es exclusiva de determinadas regiones del mundo.

III.3. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.

El costo de organizar y ejecutar un secuestro, varía considerablemente; va desde los tres mil hasta los 50 mil pesos, dinero que es invertido en un largo proceso que involucra: estudio de la víctima, labores de reconocimiento, aprehensión, cuidado de ésta y la negociación. La gran diferencia obedece a las características de la víctima, es decir, si ésta presenta un mayor grado de dificultad para su captura, lo que redundará en una mayor cantidad de dinero para el rescate.

A los que intervienen durante la custodia, o sea, a “los cuidadores” se les suele pagar una cantidad fija por día, más un porcentaje al final de la operación. De tal suerte que los gastos generales, incluyendo regalías que en algunas casos se extiende a desleales autoridades, representan en un 30 y un 40% del dinero recibido; el resto es distribuido entre los integrantes de la banda, en función de la jerarquía de la organización.

En los grandes secuestros, en los que se manejan cantidades considerables de dinero, se lleva a cabo un complejo proceso de lavado del monto obtenido, en el que éste se transfiere a otros países, en cuentas bancarias a nombre de personas que aparentemente no están relacionadas con el incidente, observando de manera cuidadosa cualquier reacción que pudiera ocurrir sobre el rastreo del dinero. Una vez que se han asegurado que el dinero es legal, es fraccionado a pequeñas cantidades, cada vez en billetes de menor denominación, o en otras divisas.

La actividad de localización de estos flujos financieros, es muy delicada y muy difícil de indagar; la intervención en esta materia requiere, ante todo, de una gran profesionalidad por parte de los investigadores. Muchas veces lo que sucede es la retención de la víctima, hasta asegurar definitivamente la distribución, y tener la certeza de que el dinero no fue rastreado.

En base a lo anterior, se puede ver que incluso, para llevar a cabo un secuestro implica gastos para su ejecución, esto depende del grado de dificultad que se presente para la captura de la víctima, como ha quedado expuesto; de tal modo, que de acuerdo a los gastos que realicen los secuestradores, será mayor la cantidad de dinero que exijan por el rescate.

Esto trae como consecuencias económicas, por sólo mencionar algunas de ellas, las siguientes:

En primer término, es lógico pensar que se da un detrimento en la economía de las familias afectadas, en segundo lugar; pone en riesgo la economía de nuestro país, pues ésta se ve afectada por un lado, a que la mayor parte de los secuestros recaen en empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos, trayendo como consecuencia que siendo éstos los generadores de fuentes de empleo se vea inhibido éste último, y por otro lado, a que los grandes inversionistas extranjeros, debido al temor de ser secuestrados, dejen de invertir sus capitales en nuestro país, casos que se han dado y se seguirán realizando sino se frena de alguna manera este tipo de actividades ilícitas que la sociedad mexicana ya está cansada, lo cual sería demasiado dañino para el progreso de nuestro México. Por ello es necesario que se tomen medidas más estrictas para combatir a la delincuencia y acabar con esta industria de secuestros que día tras día sigue proliferándose, poniendo en riesgo tanto, la integridad física de las personas como la economía de todos los mexicanos.

III.4. LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA.

La opinión pública representa un papel importante en la sociedad, pues por medio de ella, se nos dan a conocer las noticias más relevantes del país, así como a nivel mundial, es por ello, que se ha considerado imprescindible incluir este tema en la presente investigación.

Para empezar se expondrá que la información es la base indispensable para el ejercicio responsable de la libertad de expresión y la formación de opinión pública. Sin información confiable, plural y oportuna, la justicia y su procuración es inalcanzable.

La opinión pública se constituye a partir de la cultura y de la información que se recibe, los medios al dar información emiten una opinión con el simple hecho de seleccionarla y presentarla en un particular formato, por eso el público requiere saber quién y desde dónde se le da la información y a quién, cómo y dónde exigirla si no se le proporciona.

Es aquí donde es inevitable hablar de “un derecho en la Constitución” esto es el derecho a la información. Este derecho debe ser asumido con responsabilidad no sólo frente a los empresarios de los medios y los profesionales de la comunicación, sino frente a la sociedad en su conjunto ante quien el Estado tiene la responsabilidad de informar de su gestión y de los asuntos públicos en forma suficiente y eficaz, y los medios masivos deben cumplir con la obligación de informar del quehacer social, lo que hace y opina la sociedad en general.

Asegurar la libertad de expresión es promover el debate, es estimular la creatividad y el conocimiento. Asegurar la responsabilidad de la información es también garantizar el ejercicio de los derechos y garantías básicas de las personas.

Por lo anterior la sociedad mexicana, necesita estar bien informada de los sucesos más importantes, pero sin ser noticias amarillistas o de este tipo, sino que sea de lo más confiable y veraz, esto en virtud de que los medios de comunicación influyen demasiado en la sociedad, y tal parece que los mismos hacen de los delincuentes un modelo de ídolos o por así llamarlos de héroes, para otros delincuentes de menor peligro tal y como se verá en el siguiente punto.

Pero lo que es menester para este punto a tratar es manifestar que el proceso de formación de la opinión pública incluye, al menos, los siguientes factores:

1. Una ausencia parcial de información precisa y/o algún grado de falta de legitimación de la información.
2. Los acervos valores, ideológicos y culturales de la sociedad.
3. Las formaciones, ideológicas y culturales de los "líderes de opinión", y
4. El valor relativo que adquiere la opinión pública, en razón de las reacciones sociales que desencadena.

A continuación se analizarán cada uno de estos factores:

La falta de información precisa, veraz y oportuna: puede originarse, en el caso de la procuración de justicia, en un descuido para con

los medios, en condiciones prudentiales originadas por el propio asunto en cuestión, o por una verdadera falta de información.

Sólo la ausencia de información o la falta de credibilidad pertenece a lo previsible y corregible, por lo que puede planearse, programarse y realizarse explícita y profesionalmente. Los dos aspectos subsecuentes son imprevisibles en cierta medida, pero pueden ser abordados mediante mecanismos similares al primero.

En cualquier caso, el principio de ventilar públicamente el comportamiento social tiene un valor educativo, puede orientar las políticas al respecto.

El acervo valoral, ideológico y cultural de la sociedad, ha sido considerado como variable que interviene en los aspectos delincuenciales. Es obvio que la educación integral del público desestimula el impacto que pueda tener la información no legitimada, la manipulación por parte de los líderes de opinión y reacciones en alguna medida irracionales, que pudieran suscitarse.

Cada sector social visualiza, analiza y reacciona de manera distinta ante la misma información, incluyendo la manera de presentarla.

La formación valorar, ideológica y cultural de los líderes de opinión, está íntimamente relacionada con la de la sociedad en la que se ubica.

Nos encontramos ante la deformación profesional del que aprovecha las debilidades de su público, en beneficio de sus intereses personales o de grupo. Seguramente cualquier esfuerzo en el sentido de una verdadera profesionalización integral de los medios de comunicación, tendría beneficios sociales sustantivos mediante un adecuado seguimiento de la información.

Se trata del mismo interés por la educación, pero en este caso, con un especial esfuerzo en el área específica en los medios de comunicación; tanto en lo profesional como en lo valoral.

Al llegar a este punto, parece importante resaltar que la denuncia de injusticias, que hasta hace poco tiempo estaba en manos de unos pocos líderes de opinión y comunicólogos valientes y soñadores, ha adquirido dos mecanismos que facilitan una mayor frecuencia en las denuncias y que promueven una mayor atención de los responsables de la procuración de justicia. Tales mecanismos son la Comisión de Derechos Humanos y la prensa internacional, cada vez más interesada de los asuntos mexicanos.

En concreto, se requiere de una alta participación social, en la que una comunicación objetiva e imparcial promueva la participación de la sociedad interesada y comprometida, fundamentalmente a través de sus organizaciones sociales: partidos políticos, empresas, instituciones, etc.

Finalmente, se considera el valor que adquiere la opinión pública en razón de las reacciones sociales que promueve, el cual se considera que tiene dos vertientes:

1. La de que la opinión pública informada (no manipulada), contribuye a una convivencia sana en comunidades dirigidas del crecimiento.

2. En la procuración de justicia, se requiere de una participación social comprometida y no asumida unilateralmente por el Estado.

En conclusión, la procuración de justicia y la opinión pública son asuntos que competen tanto a la sociedad en su política como a la sociedad civil, pero a una sociedad eficazmente educada e informada veraz, objetiva y oportunamente.

III.5. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DELITO DE SECUESTRO.

Los medios de comunicación, como se ha señalado en el punto anterior, desempeñan un papel importante en la sociedad, puesto que son ellos quienes nos ponen al tanto de los acontecimientos más relevantes de lo que sucede en el país y en el mundo, y hablando del caso concreto, es decir, del delito de secuestro, los medios masivos se han preocupado por darle una notoriedad manifiesta, esto es, a base de noticias de radio, televisión,

periódicos de amplia circulación, revistas creadas para ese fin, han causado un verdadero impacto social, debido a la saña con que los delincuentes actúan para llevar acabo el secuestro, asegurándose que la víctima que es privada de su libertad, cuente con las características socio-económicas suficientes para pagar el rescate, ocasionando de esta manera traumas psicológicos tanto para la víctima como para sus familiares y por su puesto la afectación en su patrimonio.

Hablar de los medios de comunicación y el delito de secuestro, se hizo un tema interesante en lo particular, y lo que se pretende con este tópico no es atacar a los medios masivos, ni mucho menos coartar el derecho a la información, puesto que como conocedores del Derecho, sabemos que es una garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.

Lo que se pretende es hacer una reflexión sobre los mismos, debido a la influencia y a las reacciones sociales que desencadena.

Por ejemplo, escuchamos con frecuencia la violencia que se maneja en los medios, principalmente en el cine y la televisión que son los que la mayoría de la sociedad, por no asegurar que toda, ve; estos dos han roto las barreras de la comunicación por que ahora están expuestas a amplios públicos sin considerar grupos de edad y procedencia social. Sin duda esta exposición abierta ha incidido en el proceso de secularización acelerado en los últimos veinte años, y en la pérdida de la edad de la inocencia, con la salvedad de que no se trata solamente de una pérdida en el sentido

moral, sino también en el ético y en lo político para darles otra connotación en una nueva tabla de valores.

La cultura secular hace abandonar las restricciones impuestas por lo religioso en la historia, todo debe ser explorado cuando menos en la imaginación. " Todo es posible, todo está permitido " se escribía en los muros en mayo de 1968. La creatividad ha sido una de las expresiones más seductoras del modernismo.

Todo ello ha transformado la visión monopólica de la sociedad y a transformado la concepción sobre las estructuras del poder, además a contribuido a los cambios en los hábitos, las costumbres y muchos de los valores más tradicionales, la naturaleza de la familia, las pautas de conducta y las manifestaciones de la vida cotidiana.

Hablando de nuestro tema, los medios de comunicación le han dado demasiada difusión a los secuestradores, de tal manera que con esto, han ocasionado formar una especie de ídolos para otros delincuentes de menor peligro, o quizá aquellos que se dedicaban a otras actividades ilícitas decidan agregarse al gremio de esta peligrosa industria, tal y como sucedió con el caso más reciente de Daniel Arizmendi, quien se hizo famoso, debido a que para obtener el rescate le cortaba las orejas a sus víctimas y se las enviaba a sus familiares, de tal forma, éstos accedían fácilmente a la entrega del rescate, que consistía en millones de dólares.

Por tal motivo, Daniel Arizmendi alias "el mocha orejas" creo su propia escuela difundida por los medios de comunicación, en este sentido, otros delincuentes pretenden ahora de la misma manera llevar a cabo sus fechorías, pero con mayor cuidado, para no ser aprehendidos.

Por último, otro punto importante sobre los medios de comunicación es que, los periodistas o reporteros, tratan de tomarse atribuciones que no les competen, por ejemplo; cuando desean declarar a un delincuente, se sabe de antemano, que la única declaración válida es la que se realiza ante las autoridades competentes, esto es, ante el Juez o el Ministerio Público y los periodistas no lo son, o también cuando tratan de fungir como en una especie de policía. Solamente se les recuerda a los periodistas que su deber es informar y no tomarse el papel que no les corresponde, es decir, el de autoridad.

III.6. LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE SECUESTRO.

Al realizarse un secuestro se viola un derecho fundamental consagrado dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución, "la libertad". La cual se logró debido a las luchas constantes por parte de las personas que no contaban con ella, a través de los tiempos. Pero además, la privación ilegal de la libertad (secuestro) afecta otros bienes que son de igual importancia tales como: la vida, la integridad corporal (lesiones) y el patrimonio. O tal vez los ponga en peligro. No olvidando los traumas psicológicos que

ocasiona tanto a la víctima como a sus familiares. A continuación estudiaremos a cada uno de ellos:

III.6.1 LA VIDA.

Es lógico pensar que en un secuestro se ponga en riesgo la vida, puesto que el secuestrador para obtener el rescate que exige, amenaza con matar a su víctima, de esta manera los familiares o las personas a quien se les pida el rescate, se ven más presionados y acceden más fácilmente a su entrega. En caso de que no se entregue el rescate, o den aviso a la policía y ésta intervenga en el momento de la entrega, los delincuentes matan a su víctima en ese momento, incluso se han dado casos en que se entrega el rescate y por propia seguridad del secuestrador a no ser identificado por su víctima la priva de la vida. Es por ello que este delito es catalogado como grave, pues se pone en riesgo el derecho más importante del hombre, "la vida" misma.

III.6.2 LA INTEGRACIÓN CORPORAL. (LESIONES).

Otro de los bienes que afecta este tipo de ilícitos es la integración corporal, aunque no en todos los casos, puesto que la intención del secuestro no es lesionar a sus víctimas, sino la de obtener un rescate. Sin embargo también se han dado casos, entre ellos el de Daniel Arizmendi alias "el mocha orejas", en donde precisamente se lesiona a su víctima para presionar a sus familiares a la entrega del

rescate; en el caso de Arizmendi como quedó señalado con anterioridad les cortaba las orejas como seña de que no se estaba jugando. Con esto queda claro que también en el secuestro se pone en peligro la integración corporal, ya que el secuestrado puede ser víctima de una o varias lesiones.

III.6.3 EL PATRIMONIO.

Por último el bien que se ve más afectado por lo general es el patrimonio de la víctima o de los familiares. Normalmente consiste en dinero este patrimonio que se afecta, trayendo como consecuencia grandes pérdidas económicas, porque la mayoría de las veces son cantidades demasiado grandes, incluso hasta millones de dólares. Esto es un problema que afecta no sólo a los familiares o a la víctima, sino que repercute también en la economía del país, porque por lo general los secuestros recaen en empresarios, comerciantes, etc. principales fuentes generadores de trabajo y al verse disminuidos de capitales se ven en la necesidad de desemplear al personal, afectándose de esta manera también la economía de los mexicanos.

CAPÍTULO IV.- LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN AL DELITO DE SECUESTRO.

IV.1.- LA PENALIDAD DEL SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

En este cuarto y último capítulo se analizará la pena establecida para el delito de secuestro, la cual consiste en pena privativa de libertad, o en otras palabras, la prisión. Este es uno de los temas también más estudiados y polémicos que existen, como se verá más adelante, pues lo que se pretende con este tipo de sanción es buscar la readaptación social del delincuente, motivo por el cual, se entra al estudio de este tópico, ya que hasta nuestros días, este objetivo no se ha cumplido, sino que ha ocurrido todo lo contrario. Por último se llega al estudio del punto principal de la hipótesis de la presente tesis, esto es, ver si es factible o no la aplicación de la pena de muerte al delito del secuestro.

En este orden de ideas, y antes de entrar al análisis de la pena de prisión es oportuno presentar el artículo 24 del C.P.D.F., en el cual se establecen las penas y medidas de seguridad en nuestro Derecho Positivo:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

IV.2 ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN.

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por períodos de tiempo que van de tres días hasta cincuenta años de prisión; se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (art.25 C.P.D.F.). Asimismo, se indica que estarán en lugares separados los sujetos a prisión preventiva de los que sufren prisión como resultado de una sentencia (art. 26 C.P.D.F.).

Desde hace tiempo, la prisión es tema de actualidad debido a los motines, las violaciones de los derechos humanos, la corrupción y las huelgas de hambre en distintas prisiones de la república mexicana, incluido el Distrito Federal, así por el clamor de algunos grupos que solicitan se vuelva a la pena de muerte, ante el fracaso que representa nuestro sistema penitenciario en vigor.

La prisión surge con la idea de crear establecimientos de corrección para los delincuentes, es decir, lo que se pretende es la readaptación social del individuo. La nueva forma de denominación es "Centro de readaptación social" (CERESO), pues el fin de la pena no es sólo la seguridad, sino que debe de acompañarse como ya se dijo, de la rehabilitación del condenado.

Los problemas que se cuentan hoy en día sobre la prisión son varios, pues ésta institución ha demostrado su fracaso, ya que la principal finalidad del tratamiento penitenciario es la plena reinserción social del recluso, sin embargo, las cifras de reincidencia por parte de los delincuentes, muestran la amplitud de su fracaso. La frase de que la prisión es una Universidad del crimen no es una expresión, sino que es nuestra realidad viviente, como se verá en el siguiente punto de éste capítulo.

Por otra parte, una vez suprimida la pena de muerte, la pena de prisión pasa a cumplir una doble función: primero, la de disuadir en forma suficiente la comisión de ilícitos y, luego, proteger en forma eficiente a la sociedad al reducir la libertad de los infractores. También, claro, la de reinserción social para obtener beneficio del tiempo en que los procesados permanecerán privados de su libertad.

El mal de la prisión, consiste en la sola privación de la libertad, sin marginar al recluso de una sociedad de la que continúa formando parte. La idea no se apega a la verdad. La prisión es terroríficamente opresora, y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del interno. Éste pierde no sólo el derecho de libertad de movimiento sino todos sus derechos: de expresión, de reunión, de asociación, de sindicación; recibir un salario igual al de un obrero libre, asistencia social médica y hasta de desarrollar libremente su sexualidad. El procesado no abandona sus muros y la sociedad sólo llega a traspasarlos en forma ocasional y con los minutos contados.

Aunque Pellegrino Rossi³⁷, calificó a la prisión como pena propia de países civilizados, ya no es así, se propugna ahora por hacer de ella un uso racional, en vista de lo que se obtiene no es satisfactorio. A pesar de la lamentable situación de las prisiones, la sociedad se ha desentendido de ellas, la gente no desea que se invierta en ellas ni un peso más.

Por último, otro de los graves problemas del sistema penitenciario, es la sobrepoblación en exceso de las cárceles, esto en virtud del alto índice de delincuencia que se ha desatado últimamente en nuestro país, y en su inmensa mayoría por gente perteneciente a clases socialmente marginadas, ya que los poderosos sólo por accidente, venganza o decisión política, penetran a ese mundo.

En base a lo anterior se llega a la conclusión de que:

- 1.- La pena privativa de libertad incide principalmente en las personas pertenecientes a las clases más desprotegidas económica y culturalmente.
- 2.- La pena privativa de la libertad, no ha intimidado con suficiente fuerza, pese a su larga existencia.
- 3.- La ejecución de la pena de prisión no cumple con el mandato constitucional de lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, pues las sentencias son cortas para readaptar, y muy largas para pretender reincorporar a la vida en sociedad.

³⁷ De Rivacoba, Manuel, "Influencia histórica de Pellegrino Rossi", en Doctrina Penal, Buenos Aires, 1979, núms. 5-8, pp.39-55.

4.- La pena de prisión no cumple con su función de prevención general, ya que no se aplica en todos los casos que debiera y la idea que la población tiene de ella no es la adecuada.

IV.3 READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE EN MÉXICO.

La readaptación consiste en adaptarse de nuevo a algo. En el caso concreto, significa que el delincuente se adapte nuevamente a la sociedad. Como se observó en el tema que antecede se llegó a la conclusión de que en nuestro país no existe realmente la readaptación social del delincuente, puesto que la sociedad misma se ha dado cuenta, ya sea por medio de investigaciones, o por el simple hecho de prender el televisor en sus hogares, de que dentro de las mismas instituciones creadas para tal fin, esto es, en los centros de readaptación social (CERESO), impera la corrupción, el mal trato a los internos, y sobre todo la venta y compra de todo tipo de drogas.

Este es un problema que se vive a diario dentro de estas instituciones y que se da a conocer a luz pública en todo el territorio mexicano; sin embargo a pesar del conocimiento de las mismas autoridades no se han tomado cartas en el asunto sobre el tema. Por lo tanto es irrisorio pensar que el sistema penitenciario está cumpliendo con su objetivo.

Cuantas veces se ha escuchado, o se ha sido testigo mismo, de que una persona que sale de la cárcel sigue llevando a cabo sus

fechorías en la calle, incluso, después de haber permanecido dentro de ella sale todavía más peligroso, es decir más delincuente. Lo anterior en consecuencia de, como ya se ha mencionado, la prisión es la universidad del crimen, ya que dentro de ella se aprenden muchas cosas malas y perversas, y que quizá aquella persona que delinque por primera vez sea obligada a aprenderlas. Al igual que es obligada a consumir cualquier tipo de drogas, hasta convertirse en adicto a las mismas.

En síntesis, estamos de acuerdo en aquella frase de que la prisión es la universidad del crimen y por consiguiente que el sistema penitenciario no cumple con su finalidad: "la readaptación social del delincuente."

IV.4.- FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE AL DELITO DE SECUESTRO.

Existen grandes discusiones sobre la aplicación de esta compleja y polémica pena. Los que están a favor aducen que la pena de muerte es necesaria para los delincuentes, por que las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetas a la más terrible saña, toda vez que los mismos secuestradores amenazan y degradan con crueldad, no sólo a la víctima sino a sus familiares. Los argumentos a favor de su aplicación, entre otros, son los siguientes:

La autoridad política debe imponer la pena de muerte, cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores.

Siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas, o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden del agregado social, ninguna otra pena es tan ejemplar, y así es como no puede ser substituida, por ello es necesaria.

Al ser la sociedad una agrupación de hombres constituida para el beneficio común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Por ello la pena de muerte es lícita.

Es la misma sociedad la que, al momento de realizar el contrato o pacto social, tácitamente concede todos sus derechos a sus gobernantes, incluso los de vida y muerte.

La pena de muerte no se aplica para todos los casos, sino sólo para aquellos delitos que son especialmente nocivos para la sociedad, por eso se dice que no busca el terrorismo sino la salud social.

Es ilógico que una persona que mata a otra, encima de conservar su vida, es mantenida por el Estado, pues se le proporciona habitación y alimento.

La extrema sobrepoblación de las cárceles hace que, lejos de permitir la readaptación social del individuo, haga imposible el debido control y tratamiento de los reos, y por tanto, sólo sirva para aumentar la delincuencia.

En relación de los que están en contra de la pena de muerte, existen puntos de vista de carácter teológico, ético o jurídico que afirman que no es necesaria en la sociedad, entre otras, por las siguientes consideraciones:

Su necesidad no está probada, al existir otros medios de impedir que los delincuentes menoscaben intereses sociales, por lo que es inútil.

La finalidad de la pena no es eliminar a un sujeto nocivo para la sociedad, sino la de retribuir o contra-motivar un determinado comportamiento.

El Estado no puede quitar aquello que no ha dado, independientemente de lo que diga cualquier ordenamiento jurídico y aun la Constitución. La vida no es dada a los individuos por el Estado, sino por sus padres, y ni siquiera ellos tienen derecho a quitarla ya que cometerían un delito.

No es una forma de escarmiento para el delincuente, dado que al privarlo de la vida ya no es posible ninguna corrección, tampoco constituye ejemplo para los que no han delinquido, pues a pesar de su aplicación se seguirán cometiendo delitos.

Al aplicarlo sobre el humilde, el desvalido o el que no dispone de medios económicos para manejar adecuadamente su proceso, la pena de muerte se constituye en una injusticia.

Si se llega a dar un error humano al aplicar esta pena a un inocente, no pueden volverse las cosas al estado que tenían antes de su imposición.

Aunado a lo anterior, a continuación se presentan, algunas de las posiciones tradicionales de los grandes pensadores de la historia, en pro y en contra de la aplicación de la pena de muerte.

Entre los que se pronuncian en contra se encuentran:

Fernando Castellanos Tena quien manifiesta que: "revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones".³⁸

Mario Ruíz Funes también se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que "la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el

³⁸ Castellanos Tena, Fernando, op.cit.p.319

recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. Además de inflingirle la muerte, se le castiga con la infamia".³⁹

Francisco González de la Vega, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que: "México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre".⁴⁰

Por su parte Sebastián Soler manifiesta que "no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo".⁴¹

Raúl Carrancá y Trujillo; dice que: "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de

³⁹ Ruíz Funes, Mario, Actualidad de la venganza. Lozada. Buenos Aires, 1994. p. 102.

⁴⁰ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 18a. edición, Edit. porrua, México, 1982. p.83

⁴¹ Citado por Castellanos Tena, Fernando, op.cit. p. 364.

delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos".⁴²

Cabe destacar que entre las objeciones que se oponen a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta , innecesaria , irreparable; no correctiva ni elástica o divisible, no intimidatoria, entre otras; objeciones que ya se han mencionado en la presente investigación.

⁴² Carrancá y Trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano, Parte General. 10a. edición, Editorial, Porrúa, México, 1972. p. 440

Por otro lado, entre los que se pronuncian a favor de su aplicación se encuentran:

Platón, quien justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: "En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado".⁴³

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Lucio Anneo Séneca gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo ecléctico con su obra "De ira", para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: "...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".⁴⁴

⁴³ Platón. Diálogos. UNAM. SEP. 1a. edición, 1921. 1a.Reimpresión, México, 1988. p. 489.

⁴⁴ Séneca, Lucio Anneo. Obras completas. Aguilar. México. 1966. p. 51

Santo Tomas de Aquino, en su máxima obra "La Summa teológica" (parte II, cap. 2, párrafo 64), sostiene que "todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad".⁴⁵

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que ésta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

⁴⁵ Aquino, Santo Tomás de, Summa teológica. Católica, Madrid. 1978. Tomo III. pp.448 y 449.

Ignacio Villalobos⁴⁶ afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Ahora bien, se hablará en seguida del ilustre humanista Cesare Beccaria, a quien deliberadamente se ha querido dejar para el final de este capítulo, por la siguiente razón; se ha visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a Cesare Beccaria como abolicionista de la pena de muerte, lo cual se considera un error, ya que en su tratado "De los delitos y de las Penas"⁴⁷ y al principio del estudio de "La pena de muerte" escribe:

"Ésta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tienen derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; añadiendo con claridad:

⁴⁶ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a. edición, Editorial Porrúa. México, 1975 p. 528

⁴⁷ Beccaria, Cesare. De los delitos y de las penas. Clásicos Universales de la C.N.D.H., México 1991. p. 67

"No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación..." y prosigue el humanista:

"no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".

Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo como lo desarrollaremos más adelante en las conclusiones, en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

Sobre el tema en particular, en el caso probable de que se aplicara la pena de muerte como sanción al delito de secuestro, se está de acuerdo en que se reducirá en gran número este tipo de ilícitos, puesto que serviría de ejemplo, para aquellas personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas, o para aquellas organizaciones dedicadas a la industria del secuestro, toda vez que en la actualidad los delincuentes no se intimidan al ser aprehendidos y ser llevados a los centros de readaptación social, o a los centros penitenciarios, ya que en estos lugares, ellos cuentan con habitación y alimento proporcionados por el Estado, naturalmente con dinero de la misma sociedad, la cual está cansada y no desea invertir ni un peso más en la mantención de delincuentes, puesto que no se da, ni se dará jamás la readaptación del interno a la sociedad. Además se ha señalado que las cárceles se encuentran sobrepobladas y que dentro de ellas impera la corrupción, así como el tráfico de drogas, por consecuencia es inútil tratar de pensar siquiera que dentro de estas instituciones el interno logrará readaptarse a la sociedad, ya que no se cuenta con el dinero ni personal suficiente para cumplir con dicha finalidad.

Al reimplantarse la pena de muerte en el Código Penal, se estaría atacando a la delincuencia desde un punto de vista intimidatorio y ejemplar, pues normalmente hoy en día se escucha decir a los secuestradores que antes de ser aprehendidos por la autoridad, preferirían la muerte, el cual desde el punto de vista personal se toma como una burla hacia las autoridades, puesto que ellos conocen de que dicha pena no se encuentra regulada en la ley

CONCLUSIONES

1.- Si la esencia del Derecho en general es la conservación del orden social, y el conjunto de normas que lo constituyen crea o da lugar al estado de Derecho, éste utiliza de manera fundamental al Derecho Penal, por que la autoridad se sirve del acto punitivo que de él emana como instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho más eficaz, que cualquier otro, para lograr una adecuada convivencia social, fin último al que aspira el estado de Derecho. En este sentido se debe partir de la base de que si es necesario por el Estado realizar actos que en apariencia son actos de barbarie, la primera conclusión a la que se llega en la presente investigación, dado que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia no han encontrado la fórmula a efecto de darle a los ciudadanos, como es su obligación la seguridad jurídica que necesitan, se cree necesario que se piense en medidas drásticas a efecto de disuadir en forma suficiente a los violadores de la norma, medidas tales como: ***la aplicación de la pena de muerte.***

2.- Al realizarse el pacto original entre los ciudadanos y el Estado, lo que el gran ilustre Juan Jacobo Rosseau llama "el contrato social", la sociedad en su conjunto cede prácticamente todos sus derechos, incluso el de vida y muerte, al Estado, para que éste vele y proteja a los mismos. Sin embargo, el Estado con esto, tiene la facultad y la obligación de restringir, incluso, hasta privarlos de

ellos, siempre y cuando se atañe a la armonía y paz social. Por tal motivo, al realizarse un secuestro, el sujeto activo, al privar de su libertad a su víctima. además de violar el derecho fundamental consagrado en nuestra ley suprema, la libertad, pone en riesgo otro de los más importantes, la vida misma de la víctima y por si fuera poco al solicitar el rescate, ocasiona un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo, de tal manera que éste es uno de los delitos en los que se dañan y se ponen en riesgo varios bienes jurídicamente tutelados por el Estado, por lo cual es necesario y justo aplicar sanciones más fuertes, que vayan más allá de la simple pena de prisión, que como ha quedado comprobado ésta última a fracasado, en virtud de que no se ha logrado alcanzar la rehabilitación del delincuente.

3.- Por lo que respecta al delito de secuestro, en los últimos años, ha ido proliferando toda vez que los delincuentes han encontrado en este tipo de actividades ilícitas una mina de oro, esto se debe a que los familiares acceden fácilmente a la entrega del rescate, pues normalmente se amenaza con privar de la vida a la víctima en caso de que no se cumpla con dicho objetivo; y además que es menos riesgoso para los secuestradores. Es por ello que lejos de erradicarse este tipo de delitos, sucede todo lo contrario, pues tal parece que los delincuentes ya no se intimidan con la simple pena de prisión, esto ha traído como consecuencia que en la actualidad, este delito se convierta en toda una poderosa industria: *la industria del secuestro*.

4.- Generalmente un secuestro es llevada al cabo por la delincuencia organizada, razón por la cual es necesario que se frene este tipo de ilícitos, para ello es necesario que el Estado que es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena (ius puniendi), sancione de una manera más drástica para que de tal forma la pena cumpla con sus principales fines: la ejemplaridad. e intimidación.

5.- Por otro lado, al catalogarse el secuestro dentro de los delitos graves, queda comprobada la peligrosidad de este ilícito, en este sentido, el delincuente pierde algunos de sus derechos como por ejemplo; el derecho a la libertad bajo caución o fianza. Sin embargo, esto no es suficiente, para disuadir este tipo de delitos, pues como quedó comprobado en la investigación dentro de los Centros de Readaptación Social, así como en los presidios, impera la corrupción , el tráfico de drogas, los malos hábitos, etcétera, en fin se llega a la conclusión de que se está de acuerdo en que las cárceles, son la Universidad del crimen y que en las mismas, por estos y otros motivos, la readaptación del delincuente no se da, ni se dará. Y sin embargo, aunque nuestro sistema penitenciario lograra destruir todo lo malo que existe dentro de él, el secuestrador siendo un psicópata que sólo le interesa enriquecerse, no importándole el daño que ocasiona al llevar a cabo sus fechorías, es extremadamente difícil, que logre rehabilitarse por completo.

6.- Debido a la saña con que los secuestradores actúan en los últimos años, ha provocado en la sociedad mexicana, demasiado

pánico, tan es así, que es ella misma quien solicita que se aplique dicha pena capital.

7.- El delito de secuestro es tan peligroso en una sociedad, que tanto la misma Biblia como el Corán citan castigos ejemplares para quienes cometan estos delitos:

En caso de que se halle a un hombre secuestrando a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir. Y tienes que eliminar de enmedio de ti lo que es malo. (Deuteronomio, 24:7).”

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta. (Éxodo, 21:6)

Y en (cuanto) al hombre y la mujer adictos al hurto, cortad sus manos como castigo ejemplar de Alláh. Y Alláh es poderoso, sabio.

8.- En base a esto, se propone la aplicación de la pena de muerte como una medida para disuadir en forma suficiente el delito de secuestro. Es importante señalar que ésta pena es utilizada como último medio al que puede llegar el Derecho penal para la conservación del orden social y además sólo se aplica a aquellos delincuentes que son incorregibles.

9.- Al aplicar la pena de muerte como sanción al delito de secuestro se estará dando cumplimiento a lo establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico: “ La Constitución ”, toda vez que ella misma establece en su muy analizado artículo 22, párrafo último: “

...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al ..., al plagiario...

10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este precepto legal, es necesario que se agregue en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del fuero Federal, en el cual se menciona las penas y medidas de seguridad, *la pena de muerte*. Así también, introducir esta pena en el artículo 366 relacionado con el delito de secuestro.

BIBLIOGRAFÍA

AQUINO, SANTO TOMÁS DE
"SUMMA TEOLÓGICA"
Editorial Católica, Madrid, 1978

BARBERO SANTOS, GARCÍA VALDÉS Y Otros
"LA PENA DE MUERTE, 6. RESPUESTAS"
Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1978.

BECCARIA, Cesare
"DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS"
Clásicos Universales de la C.N.D.H., México 1991

BURGOA O., Ignacio
"DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y
AMPARO"
Editorial Porrúa S.A., México, 1996

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl
"DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL"
Editorial Porrúa, México 1972

CASTELLANOS TENA, Fernando

"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"

Editorial Porrúa, México 1993

CONSULTORES EXPROFESO

"EL SECUESTRO: ANÁLISIS DOGMÁTICO Y CRIMINOLÓGICO"

Editorial Porrúa, México, 1998

DE RIVACOBBA, Manuel

"INFLUENCIA HISTÓRICA DE PELLEGRINO ROSSI"

Editorial Buenos Aires, 1979

F. MARGADANT, Guillermo

"DERECHO ROMANO"

Editorial Esfinge S.A. de C.V., México 1993

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores

"LA PENA DE PRISIÓN, PROPUESTAS PARA SUSTITUIRLA O
ABOLIRLA"

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993

FERRATER MORA, J.

"DICCIONARIO DE FILOSOFÍA", Tomo IV

Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1994

FUNDACIÓN TOMÁS MORO

"DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA"

Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1998

GARCÍA VALDÉS, Carlos

"NO A LA PENA DE MUERTE"

Editorial, Cuadernos para el diálogo, S.A., Madrid 1975

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco

"DERECHO PENAL MEXICANO"

Editorial Porrúa, México, 1982

IMBERT, Jean

"LA PENA DE MUERTE"

Fondo de Cultura Económica, S.A. DE C.V., México 1993

INFORME DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

"LA PENA DE MUERTE"

Londres, Inglaterra, 1979

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo VIII"

UNAM, México 1994

JIMENEZ HUERTA, Mariano

"DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO III"

Editorial Porrúa S.A., México 1974

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo

"INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL"

Editorial Porrúa, México, 1996.

PLATÓN

"DIÁLOGOS"

UNAM. SEP. Reimpresión, México 1988

PODER EJECUTIVO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"

3 de septiembre de 1993. Y 10 de enero de 1994

PORTE PETIT, Celestino

"IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL"

Editorial Jurídica Mexicana, México, 1954

RUIZ FUNES, Mario

"ACTUALIDAD DE LA VENGANZA"

Editorial Lozada, Buenos Aires, 1994

SÉNECA, LUCIO ANNEO

"OBRAS COMPLETAS"

Editorial Aguilar, México 1966

SERRA ROJAS, Andrés

"DICCIONARIO DE CIENCIA POLÍTICA, TOMO III"

Más Actual Mexicana de ediciones S.A. de C.V., México, 1997

SUEIRO, Daniel

"LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS"

Editorial Alianza S.A., Madrid, 1987

VILLALOBOS, Ignacio

"DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL"

Editorial Porrúa, México 1975

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, 122a. edición

México 1998

CÓDIGO PENAL ANOTADO

Raúl Carranca y Trujillo

Editorial Porrúa S.A., México 1981

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Editorial Greca, tercera edición

México 1998

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Editorial Greca, tercera edición

México 1998

REVISTAS Y PERIÓDICOS

CUARTO PODER

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

26 de junio de 1995

EL UNIVERSAL

México, D.F.

11 de abril de 1996

ÉPOCA

México, D.F.

27 de junio de 1994

LA JORNADA

México D.F.

23 de octubre de 1994

PROCESO

México. No. 805

27 de diciembre de 1993

REFORMA

México D.F.

22 de abril de 1996

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL

No. 18, Noviembre-diciembre de 1967

Tercera época, México 1967.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

Tomos XIX y XXI

Argentina, 1978

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA

TOMO XXXV, Tercera edición

Calpes editores, Madrid 1986